

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 1197/98 del Consejo, de 5 de junio de 1998, que modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas ..... 1
  
- \* Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 1198/98 del Consejo, de 5 de junio de 1998, por el que se modifica el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 549/69 que determina las categorías de los funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas a las que se aplicarán las disposiciones del artículo 12, del párrafo segundo del artículo 13 y artículo 14 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades ..... 3
  
- Reglamento (CE) nº 1199/98 de la Comisión, de 10 de junio de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 4
  
- Reglamento (CE) nº 1200/98 de la Comisión, de 10 de junio de 1998, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar ..... 6
  
- Reglamento (CE) nº 1201/98 de la Comisión, de 10 de junio de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 8
  
- Reglamento (CE) nº 1202/98 de la Comisión, de 10 de junio de 1998, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1408/97 ..... 10
  
- \* Reglamento (CE) nº 1203/98 de la Comisión, de 9 de junio de 1998, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas ..... 11
  
- \* Reglamento (CE) nº 1204/98 de la Comisión, de 9 de junio de 1998, por el que se establece un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de determinados antibióticos de amplio espectro originarios de la India 17

* Reglamento (CE) n° 1205/98 de la Comisión, de 10 de junio de 1998, por el que se fija el importe del anticipo sobre el coste de la salida de determinados productos de destilación para 1999 .....	34
* Reglamento (CE) n° 1206/98 de la Comisión, de 10 de junio de 1998, por el que se establecen los coeficientes de depreciación que se habrán de aplicar a la compra de productos agrícolas de intervención para el ejercicio 1999 .....	35
* Reglamento (CE) n° 1207/98 de la Comisión, de 10 de junio de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2191/81 relativo a la concesión de una ayuda a la compra de mantequilla por las instituciones y las colectividades sin fines lucrativos .....	37
Reglamento (CE) n° 1208/98 de la Comisión, de 10 de junio de 1998, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas .....	38
* Reglamento (CE) n° 1209/98 de la Comisión, de 10 de junio de 1998, relativo a la venta a las fuerzas armadas, a precio fijado por anticipado, de carne de vacuno en poder del Reino Unido .....	39
Reglamento (CE) n° 1210/98 de la Comisión, de 10 de junio de 1998, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar .....	43
* Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores .....	45
* Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores .....	51

---

Rectificaciones

* Rectificación a la Decisión n° 1/98 del Consejo de Asociación CE-Turquía, de 25 de febrero de 1998, relativa al régimen comercial aplicable a los productos agrícolas (98/223/CE) (DO L 86 de 20.3.1998) .....	56
--	----

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE, CECA, EURATOM) N° 1197/98 DEL CONSEJO**

**de 5 de junio de 1998**

**que modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

*Artículo 1*

El artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 quedará derogado con efectos a partir del día siguiente a aquel en que haya terminado la liquidación del Instituto Monetario Europeo.

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, sus artículos 13 y 23,

*Artículo 2*

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Se insertará el artículo siguiente en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68:

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

*«Artículo 12 quater*

(1) Considerando que el Instituto Monetario Europeo ha emitido su dictamen <sup>(3)</sup>;

El presente Reglamento será aplicable a los miembros del Consejo de gobierno y del Consejo general del Banco Central Europeo, así como a los miembros de su personal y a los beneficiarios de las pensiones pagadas por el Banco que estén comprendidos en las categorías determinadas por el Consejo en aplicación del párrafo primero del artículo 16 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, en lo que se refiere a los sueldos, salarios y emolumentos, así como a las pensiones de invalidez, de jubilación y de supervivencia pagadas por el Banco.»

(2) Considerando que el Banco Central Europeo ya ha sido constituido;

(3) Considerando que resulta oportuno hacer extensiva la aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas, en las condiciones y con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 <sup>(4)</sup>, a los sueldos, salarios y emolumentos de los miembros del Consejo de gobierno y el Consejo general del Banco Central Europeo, así como al personal de dicho Banco; que la aplicación del citado impuesto al Instituto Monetario Europeo dejará de ser pertinente una vez que la liquidación del Instituto haya terminado,

*Artículo 3*

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de junio de 1998.

<sup>(1)</sup> DO C 118 de 17. 4. 1998, p. 14.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 28 de mayo de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 6 de abril de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO L 56 de 4. 3. 1968, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 2190/97 (DO L 301 de 5. 11. 1997, p. 1).

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de junio de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. BROWN

---

**REGLAMENTO (CE, CECA, EURATOM) N° 1198/98 DEL CONSEJO  
de 5 de junio de 1998**

**por el que se modifica el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 549/69 que determina las categorías de los funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas a las que se aplicarán las disposiciones del artículo 12, del párrafo segundo del artículo 13 y del artículo 14 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, sus artículos 16 y 23,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas <sup>(4)</sup>,

- (1) Considerando que el Instituto Monetario Europeo ha emitido su dictamen <sup>(5)</sup>;
- (2) Considerando que el Banco Central Europeo ya ha sido constituido;
- (3) Considerando que resulta apropiado hacer extensiva la aplicación del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 549/69 <sup>(6)</sup>, a fin de que el personal del Banco Central Europeo, dadas sus funciones y competencias y su especial situación, tenga los mismos privilegios, inmunidades y prestaciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 4 *bis* del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 549/69 quedará derogado con efectos a partir del día

siguiente a aquel en que haya terminado la liquidación del Instituto Monetario Europeo.

*Artículo 2*

Se insertará el artículo siguiente en el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 549/69:

*«Artículo 4 quater*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 del Protocolo sobre privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas con respecto a los miembros del Consejo de gobierno y del Consejo general del Banco Central Europeo, los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 12, en el apartado 2 del artículo 13 y en el artículo 14 del Protocolo se aplicarán en las mismas condiciones y con los mismos límites estipulados en los artículos 1, 2 y 3 del presente Reglamento:

- al personal del Banco Central Europeo;
- los beneficiarios de pensiones de invalidez, jubilación y supervivencia pagadas por el Banco Central Europeo.»

*Artículo 3*

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de junio de 1998.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de junio de 1998.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
G. BROWN

<sup>(1)</sup> DO C 118 de 17. 4. 1998, p. 15.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 28 de mayo de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 6 de mayo de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> Dictamen emitido el 14 de mayo de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(5)</sup> Dictamen emitido el 6 de abril de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(6)</sup> DO L 74 de 27. 3. 1969, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 2191/97 (DO L 301 de 5. 11. 1997, p.3).

**REGLAMENTO (CE) N° 1199/98 DE LA COMISIÓN****de 10 de junio de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de junio de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	204	85,8
	999	85,8
0707 00 05	052	86,9
	999	86,9
0709 90 70	052	59,3
	999	59,3
0805 30 10	382	59,8
	388	60,5
	528	53,0
	999	57,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	71,0
	400	91,5
	404	91,0
	508	96,9
	512	76,0
	524	63,6
	528	72,7
	804	107,4
	999	83,8
	0809 10 00	052
999		228,5
0809 20 95	052	334,8
	616	376,1
	999	355,4

(<sup>1</sup>) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1200/98 DE LA COMISIÓN****de 10 de junio de 1998****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión <sup>(4)</sup>; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedo establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.<sup>(3)</sup> DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.<sup>(4)</sup> DO L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.



El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1998.

*Por la Comisión*  
 Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos <sup>(2)</sup>
1703 10 00 <sup>(1)</sup>	6,95	0,05	—
1703 90 00 <sup>(1)</sup>	8,27	—	0,00

<sup>(1)</sup> Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

<sup>(2)</sup> Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

**REGLAMENTO (CE) N° 1201/98 DE LA COMISIÓN****de 10 de junio de 1998****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 1 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1785/81, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 17 *bis* de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3290/94 <sup>(4)</sup>; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81; que el Reglamento (CE) n° 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición

de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(7)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 961/98 <sup>(9)</sup>;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(5)</sup> DO L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.

<sup>(6)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(9)</sup> DO L 135 de 8. 5. 1998, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de junio de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 9100	40,92 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	41,20 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9950	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 9100	40,92 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	41,20 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9950	<sup>(2)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4448
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 9100	44,48
1701 99 10 9910	44,79
1701 99 10 9950	44,79
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4448

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) N° 1202/98 DE LA COMISIÓN****de 10 de junio de 1998****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1408/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1408/97 de la Comisión, de 22 de julio de 1997, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1408/97, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima segunda licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la cuadragésima segunda licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1408/97, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 47,800 ecus/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.<sup>(3)</sup> DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 16.

**REGLAMENTO (CE) N° 1203/98 DE LA COMISIÓN**

de 9 de junio de 1998

**por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 82/97 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 75/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de junio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1998.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 7 de 13. 1. 1998, p. 3.

## ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a) b) c)	39,81 238,19 343,93	551,43 262,80 1 616,49	78,36 31,07 26,99	298,55 77 179,25	13 306,53 88,33	6 653,92 8 025,30
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a) b) c)	46,52 278,34 401,90	644,37 307,09 1 888,95	91,57 36,30 31,54	348,87 90 187,86	15 549,36 103,22	7 775,45 9 377,97
1.40	Ajos 0703 20 00	a) b) c)	134,07 802,16 1 158,27	1 857,07 885,03 5 443,94	263,91 104,63 90,91	1 005,43 259 920,17	44 813,03 297,48	22 408,73 27 027,17
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a) b) c)	39,59 236,87 342,03	548,38 261,34 1 607,56	77,93 30,90 26,84	296,90 76 752,74	13 233,00 87,84	6 617,15 7 980,95
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 05 ex 0704 10 80	a) b) c)	75,84 453,76 655,20	1 050,50 500,64 3 079,50	149,29 59,18 51,42	568,75 147 030,25	25 349,60 168,28	12 676,05 15 288,59
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a) b) c)	59,69 357,13 515,68	826,80 394,03 2 423,72	117,50 46,58 40,47	447,63 115 720,41	19 951,44 132,44	9 976,71 12 032,91
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a) b) c)	49,38 295,45 426,61	683,99 325,97 2 005,08	97,20 38,54 33,48	370,31 95 732,51	16 505,31 109,57	8 253,47 9 954,51
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [ <i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a) b) c)	105,95 633,92 915,33	1 467,57 699,40 4 302,12	208,56 82,68 71,84	794,55 205 404,21	35 413,89 235,09	17 708,69 21 358,46
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a) b) c)	57,59 344,57 497,53	797,71 380,17 2 338,45	113,36 44,94 39,05	431,88 111 649,16	19 249,52 127,78	9 625,71 11 609,57
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 05 0705 11 80	a) b) c)	152,67 913,45 1 318,96	2 114,71 1 007,81 6 199,20	300,53 119,14 103,52	1 144,92 295 979,80	51 030,10 338,75	25 517,57 30 776,75
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a) b) c)	21,82 130,55 188,51	302,24 144,04 886,01	42,95 17,03 14,80	163,63 42 302,22	7 293,36 48,42	3 647,04 4 398,69
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a) b) c)	43,10 257,87 372,35	597,00 284,51 1 750,08	84,84 33,63 29,22	323,22 83 557,54	14 406,22 95,63	7 203,82 8 688,53
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a) b) c)	173,89 1 040,41 1 502,28	2 408,64 1 147,89 7 060,84	342,30 135,70 117,91	1 304,05 337 118,80	58 122,91 385,84	29 064,32 35 054,49
1.160	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) 0708 10 90 0708 10 20 0708 10 95	a) b) c)	371,06 2 220,11 3 205,68	5 139,74 2 449,46 15 066,97	730,42 289,57 251,60	2 782,68 719 370,31	124 027,18 823,33	62 019,71 74 801,99

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias ( <i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i> ) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	132,61 793,43 1 145,65	1 836,85 875,39 5 384,66	261,04 103,49 89,92	994,48 257 089,68	44 325,03 294,24	22 164,70 26 732,85
1.170.2	Alubias ( <i>Phaseolus spp., vulgaris var. Compressus Savi</i> ) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	138,76 830,22 1 198,78	1 922,03 915,99 5 634,38	273,14 108,29 94,09	1 040,60 269 012,62	46 380,67 307,89	23 192,62 27 972,63
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	157,74 943,78 1 362,76	2 184,94 1 041,28 6 405,06	310,51 123,10 106,96	1 182,94 305 808,96	52 724,75 350,00	26 364,98 31 798,81
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	334,19 1 999,51 2 887,15	4 629,03 2 206,07 13 569,85	657,84 260,80 226,60	2 506,18 647 890,81	111 703,34 741,52	55 857,18 67 369,36
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	219,37 1 312,53 1 895,19	3 038,60 1 448,12 8 907,56	431,82 171,19 148,75	1 645,12 425 290,43	73 324,64 486,75	36 665,94 44 222,80
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	100,34 600,35 866,86	1 389,86 662,37 4 074,33	197,52 78,30 68,04	752,48 194 528,15	33 538,75 222,64	16 771,03 20 227,54
1.220	Apio ( <i>Apium graveolens L., var. dulce</i> (Mill.) Pers.) ex 0709 40 00	a) b) c)	73,88 442,04 638,27	1 023,35 487,70 2 999,91	145,43 57,65 50,10	554,05 143 230,42	24 694,46 163,93	12 348,45 14 893,47
1.230	<i>Chantarella spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	1 156,82 6 921,44 9 994,07	16 023,69 7 636,46 46 972,91	2 277,17 902,76 784,40	8 675,32 2 242 715,37	386 668,24 2 566,82	193 353,21 233 203,34
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	182,85 1 094,02 1 579,69	2 532,75 1 207,04 7 424,66	359,93 142,69 123,98	1 371,24 354 489,47	61 117,80 405,72	30 561,91 36 860,73
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 440,06 635,42	1 018,78 485,52 2 986,51	144,78 57,40 49,87	551,57 142 590,65	24 584,16 163,20	12 293,29 14 826,94
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	90,95 544,17 785,74	1 259,79 600,38 3 693,04	179,03 70,98 61,67	682,06 176 323,86	30 400,13 201,81	15 201,56 18 334,61
2.10	Castañas ( <i>Castanea spp.</i> ), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	140,29 839,38 1 212,00	1 943,23 926,09 5 696,50	276,16 109,48 95,13	1 052,07 271 978,82	46 892,07 311,28	23 448,35 28 281,06
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	69,89 418,16 603,80	968,08 461,36 2 837,90	137,58 54,54 47,39	524,12 135 495,04	23 360,80 155,08	11 681,55 14 089,13

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 90 ex 0804 40 20 ex 0804 40 95	a) b) c)	105,70 632,42 913,17	1 464,10 697,15 4 291,97	208,07 82,49 71,67	792,67 204 919,53	35 330,33 234,53	17 666,91 21 308,06
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	100,85 603,40 871,27	1 396,92 665,74 4 095,03	198,52 78,70 68,38	756,30 195 516,89	33 709,21 223,77	16 856,27 20 330,35
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediasanguinas 0805 10 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamou- tis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	a) b) c)	40,05 239,63 346,00	554,75 264,38 1 626,24	78,84 31,25 27,16	300,35 77 644,53	13 386,75 88,87	6 694,04 8 073,68
2.60.3	— Otras 0805 10 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos si- milares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas 0805 20 10	a) b) c)	87,40 522,93 755,07	1 210,62 576,95 3 548,89	172,04 68,21 59,26	655,44 169 441,51	29 213,54 193,93	14 608,21 17 618,97
2.70.2	— Monreales y satsumas 0805 20 30	a) b) c)	69,60 416,43 601,29	964,06 459,45 2 826,12	137,01 54,31 47,19	521,95 134 932,82	23 263,87 154,43	11 633,08 14 030,66
2.70.3	— Mandarinas y wilkings 0805 20 50	a) b) c)	81,55 487,93 704,53	1 129,59 538,33 3 311,35	160,53 63,64 55,30	611,57 158 100,17	27 258,17 180,95	13 630,43 16 439,66
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	a) b) c)	65,21 390,16 563,37	903,26 430,47 2 647,87	128,36 50,89 44,22	489,03 126 421,97	21 796,51 144,69	10 899,33 13 145,68
2.85	Limas agrias ( <i>Citrus aurantifolia</i> ), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	115,50 691,05 997,83	1 599,85 762,44 4 689,90	227,36 90,13 78,32	866,17 223 918,70	38 605,99 256,28	19 304,90 23 283,65
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	53,51 320,16 462,29	741,19 353,23 2 172,78	105,33 41,76 36,28	401,29 103 739,30	17 885,77 118,73	8 943,77 10 787,08
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	60,41 361,44 521,90	836,77 398,78 2 452,96	118,92 47,14 40,96	453,03 117 116,26	20 192,10 134,04	10 097,05 12 178,05
2.100	Uvas de mesa ex 0806 10 10	a) b) c)	223,35 1 336,34 1 929,58	3 093,73 1 474,39 9 069,17	439,66 174,30 151,45	1 674,96 433 006,41	74 654,96 495,58	37 331,17 45 025,13



Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	36,23 216,77 313,00	501,84 239,16 1 471,13	71,32 28,27 24,57	271,70 70 238,74	12 109,91 80,39	6 055,55 7 303,61
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	59,74 357,43 516,11	827,49 394,36 2 425,75	117,60 46,62 40,51	448,01 115 817,34	19 968,15 132,55	9 985,06 12 042,99
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	90,24 539,92 779,61	1 249,96 595,70 3 664,21	177,63 70,42 61,19	676,74 174 947,39	30 162,81 200,23	15 082,89 18 191,48
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi ( <i>Pyrus pyrifolia</i> ) ex 0808 20 50	a) b) c)	152,13 910,22 1 314,29	2 107,23 1 004,25 6 177,27	299,46 118,72 103,15	1 140,87 294 932,91	50 849,60 337,56	25 427,31 30 667,89
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	a) b) c)	87,61 524,18 756,89	1 213,53 578,34 3 557,42	172,46 68,37 59,41	657,01 169 848,63	29 283,73 194,39	14 643,31 17 661,30
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.160	Cerezas 0809 20 05 0809 20 95	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	153,85 920,51 1 329,15	2 131,05 1 015,60 6 247,11	302,85 120,06 104,32	1 153,76 298 267,46	51 424,52 341,37	25 714,80 31 014,62
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	210,69 1 260,59 1 820,21	2 918,37 1 390,82 8 555,11	414,74 164,42 142,86	1 580,02 408 462,60	70 423,34 467,49	35 215,15 42 473,00
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	183,20 1 096,11 1 582,71	2 537,59 1 209,35 7 438,87	360,62 142,97 124,22	1 373,87 355 168,01	61 234,78 406,50	30 620,41 36 931,29
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	a) b) c)	152,83 914,41 1 320,34	2 116,92 1 008,87 6 205,69	300,84 119,27 103,63	1 146,11 296 289,99	51 083,58 339,11	25 544,31 30 809,00
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	1 368,45 8 187,66 11 822,40	18 955,09 9 033,48 55 566,19	2 693,75 1 067,91 927,90	10 262,39 2 653 000,33	457 405,78 3 036,40	228 725,47 275 865,84
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	647,43 3 873,68 5 593,32	8 967,88 4 273,85 26 289,02	1 274,45 505,24 439,00	4 855,26 1 255 166,07	216 404,12 1 436,56	108 212,75 130 515,41
2.220	Kiwis ( <i>Actinidia chinensis planch.</i> ) 0810 50 10 0810 50 20 0810 50 30	a) b) c)	123,25 737,42 1 064,79	1 707,20 813,60 5 004,59	242,61 96,18 83,57	924,29 238 943,54	41 196,44 273,47	20 600,25 24 845,97

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	156,12	2 162,50	307,32	1 170,79	52 183,27	26 094,21
		b)	934,09	1 030,59	121,83	302 668,28	346,41	31 472,23
		c)	1 348,76	6 339,28	105,86			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	264,52	3 664,00	520,70	1 983,71	88 416,07	44 212,40
		b)	1 582,67	1 746,16	206,43	512 822,28	586,93	53 324,59
		c)	2 285,26	10 740,89	179,36			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	449,92	6 232,07	885,65	3 374,08	150 386,21	75 200,53
		b)	2 691,94	2 970,03	351,11	872 255,40	998,31	90 699,37
		c)	3 886,98	18 269,09	305,08			

**REGLAMENTO (CE) N° 1204/98 DE LA COMISIÓN**

de 9 de junio de 1998

**por el que se establece un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de determinados antibióticos de amplio espectro originarios de la India**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Previa consulta la Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

**A. PROCEDIMIENTO**

**1. Inicio**

(1) El 12 de septiembre de 1997 la Comisión comunicó mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(2)</sup> el inicio de un procedimiento antisubvenciones por lo que se refiere a las importaciones en la Comunidad de determinados antibióticos de amplio espectro (trihidrato de amoxicilina, trihidrato de ampicilina y cefalexina) originarios de la India y abrió una investigación.

(2) El procedimiento se inició a consecuencia de una denuncia presentada en julio de 1997 por seis productores comunitarios: Antibióticos SA, España, Antibioticos SpA, Italia Biochemie GmbH, Austria, Biochemie SA, España, Biochemie SpA, Italia y ACS Dobfar SpA, Italia, cuya producción colectiva de dicho producto representa una proporción importante de la producción comunitaria de estos antibióticos de amplio espectro.

La denuncia incluía pruebas de la subvención a dicho producto y del perjuicio importante derivado que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.

**2. Investigación**

(3) La Comisión comunicó oficialmente a los productores-exportadores y a los importadores notoriamente afectados, a los representantes del país exportador y a los denunciantes el inicio del procedimiento y ofreció a las partes afectadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar audiencia en el plazo establecido en el anuncio de inicio.

(4) El Gobierno de la India y los productores-exportadores dieron a conocer sus opiniones por escrito y solicitaron audiencias, que les fueron concedidas.

(5) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y recibió respuestas de los productores comunitarios denunciantes, del Gobierno de la India, de nueve productores-exportadores indios y de un importador vinculado y de otro independiente en la Comunidad.

(6) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de una determinación provisional de la subvención y del perjuicio y llevó a cabo visitas de inspección en los locales de las siguientes partes interesadas:

a) *Productores comunitarios denunciantes*

- Antibióticos SA, Madrid (España), que también contestó al cuestionario de la Comisión en nombre de Antibioticos SpA (Italia),
- Biochemie GmbH, Kundl (Austria), que también contestó al cuestionario de la Comisión en nombre de Biochemie SA (España) y Biochemie SpA (Italia),
- ACS Dobfar SpA, Tribiano (Italia).

b) *Gobierno de la India*

- Ministerio de Comercio, Nueva Delhi,
- Subsecretaría de Aduanas, Nueva Delhi,
- Ministerio de Finanzas, Nueva Delhi.

c) *Productores-exportadores indios*

- Ranbaxy Laboratories Ltd. Nueva Delhi,
- Vitara Chemicals Ltd. Mumbai,
- Koprán Ltd. Mumbai,
- Lupin Laboratories Ltd. Mumbai,
- Gujarat Lyka Organics Ltd. Mumbai,
- Torrent Pharmaceuticals Ltd. Ahmadabad,
- Biochem Synergy Ltd. Indore,
- Orchid Chemicals & Pharmaceuticals Ltd. Chennai,
- Harshita Ltd. Nueva Delhi.

d) *Importador vinculado en la Comunidad*

- Ranbaxy (Netherlands) BV, Países Bajos (vinculado a Ranbaxy Laboratories Ltd.).

<sup>(1)</sup> DO L 288 de 21. 10. 1997, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 277 de 12. 9. 1997, p. 2.

- (7) El período de investigación para la determinación de la subvención fue el 1 de julio de 1996 hasta el 30 de junio de 1997 (en lo sucesivo denominado «el período de investigación»). El examen de perjuicio cubrió del 1 de enero de 1993 hasta el fin del período de investigación (en lo sucesivo denominado «el período examinado»).

## B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

### 1. Producto considerado

- (8) Este procedimiento cubre determinados antibióticos de amplio espectro, a saber, trihidrato de amoxicilina, trihidrato de ampicilina y cefalexina, vendidos a granel y clasificados respectivamente en los códigos NC ex 2941 10 10, ex 2941 10 20, y ex 2941 90 00.
- (9) Estos antibióticos son sustancias antibióticas de betalactamina vendidas a granel que se utilizan para fabricar dosis acabadas para el tratamiento de numerosas enfermedades infecciosas y que se producen a partir de las mismas materias primas, penicilina G o penicilina V, que se obtienen por fermentación. La penicilina resultante es convertida por síntesis química o bioquímica en sustancias intermedias (llamadas «6-APA» o «7-ADCA»), que a su vez son transformadas en las tres sustancias activas mencionadas anteriormente. A pesar de ciertas diferencias técnicas entre estos tres antibióticos, todos ellos pertenecen a la misma categoría de producto, es decir, los antibióticos semisintéticos a granel de amplio espectro y tienen el mismo uso, el de incorporación a dosificaciones acabadas que son efectivas para el tratamiento de una variedad de enfermedades infecciosas. Aunque un producto antibiótico determinado pueda ser preferido a veces a otro para el tratamiento de una enfermedad específica, los tres productos son en gran parte permutables y se consideran, a efectos del presente procedimiento, como una sola categoría de producto.

### 2. Producto similar

- (10) La investigación estableció que los antibióticos de amplio espectro producidos en la India y los vendidos en el mercado interior o exportados a la Comunidad y los producidos y vendidos en la Comunidad por los productores comunitarios denunciantes tienen efectivamente características físicas y aplicaciones idénticas y son productos similares en el sentido del apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»).

## C. SUBVENCIONES

### 1. Introducción

- (11) Sobre la base de la información contenida en la denuncia y de las respuestas al cuestionario de la Comisión, ésta investigó los siguientes cinco sistemas que, según se alega, implican la concesión de subvenciones a la exportación:
- sistema de cartilla,
  - sistema de cartilla de derechos,
  - sistema de mercancías capitales de fomento a la exportación,
  - zonas de tratamiento de exportación/unidades orientadas a la exportación,
  - sistema de impuestos sobre la renta.

Más adelante se explican estos sistemas.

- (12) Los primeros cuatro sistemas están basados en la Ley de comercio exterior de 1992 (desarrollo y reglamento) (efectiva a partir del 7 de agosto de 1992) que derogó la Ley de control de las importaciones y exportaciones de 1947. La ley de comercio exterior autoriza al Gobierno de la India a expedir notificaciones sobre la política de exportación e importación. Éstas se resumen en los documentos denominados «Política de exportación e importación», que se publican cada cinco años y se actualizan anualmente. Dos de estos documentos son importantes en el contexto del período de investigación y para el presente caso: los planes quinquenales 1992-1997 y 1997-2002.

El último sistema, el del impuesto sobre la renta, está basado en la Ley del impuesto sobre la renta de 1961, modificada anualmente por la ley de finanzas.

- (13) Los objetivos declarados de la actual política de exportación e importación de la India son:
- acelerar la transición del país hacia una economía abierta al mundo y fuerte con objeto de obtener los máximos beneficios de la globalización de los mercados;
  - estimular un desarrollo económico continuo proporcionando acceso a las materias primas básicas, semielaboradas, artículos de consumo y capitales requeridos para aumentar la producción;
  - reforzar la resistencia y eficacia tecnológicas de la agricultura, la industria y los servicios indios, mejorando su competitividad, generando nuevas posibilidades de empleo y primando la adaptación a normas de calidad internacionalmente aceptadas;

— ofrecer a los consumidores productos de buena calidad a precios razonables.

- (14) La Comisión examinó estos cinco sistemas habida cuenta de las políticas establecidas en los planes de «Política de exportación e importación», y en la ley del impuesto sobre la renta de 1961 tal como ha sido modificada.

## 2. Sistema de cartilla

- (15) Se trata de un instrumento de la Política de exportación e importación para ayudar a la exportación, que entró en vigor el 30 de mayo de 1995.

### a) Criterios para su concesión

- (16) El sistema está disponible para determinadas categorías de exportadores, es decir, los que fabrican en la India y posteriormente exportan («productores-exportadores») y los exportadores (independientemente de que sean productores o solamente operadores comerciales) que han obtenido alguno de los certificados denominados «Export House», «Trading House», «Star Trading House» o «SuperStar Trading House». Esta última categoría de exportadores, que viene definida en el documento «Política de exportación e importación», tiene que proporcionar pruebas de sus actividades previas de exportación.

### b) Puesta en práctica

- (17) Cualquier exportador puede solicitar una cartilla, que tiene la forma de una libreta en la que se incorporan los haberes y deberes correspondientes a los derechos y se expide automáticamente si la empresa es un exportador o productor reconocido o un exportador autorizado.

- (18) Al exportar las mercancías acabadas, el exportador puede solicitar el correspondiente «crédito» que puede utilizar para pagar posteriormente derechos de aduana sobre sus importaciones. Para calcular este «crédito» se toman diversos elementos en consideración, de conformidad con las «Normas de importación y exportación» decretadas por el Gobierno para los productos exportados. Estas normas establecen cuáles son las cantidades normales de materias primas importadas que se requieren para producir una unidad del producto final. Las normas son establecidas por un Comité («Special Advance Licensing Committee») sobre la base de un análisis técnico del proceso de producción y de la información estadística global. Aplicando estas normas el crédito se concede hasta una cantidad que corresponde a los derechos de aduana

básicos pagaderos por los insumos normalmente importados utilizados por la industria antibiótica india para producir el producto exportado. Otro elemento es la «adición mínima de valor» (MVA) que es el valor mínimo que el productor indio debe incorporar (a través de insumos nacionales o mano de obra) al valor de los insumos importados para producir las mercancías acabadas. La MVA para las exportaciones de los productos afectados ha sido fijada en un 33 % por las autoridades indias.

- (19) El crédito concedido se incorpora a la cartilla y está disponible para compensar los derechos de aduana debidos sobre futuras importaciones de cualquier mercancía (por ejemplo: materias primas, capitales, etc.) excepto las incluidas en la «lista negativa de importaciones» de la Política de exportación e importación. Esta lista establece las mercancías que no pueden importarse o que sólo pueden serlo previa expedición por el Gobierno de un permiso especial al importador. Las mercancías importadas no necesitan tener ninguna relación con la producción real del exportador y pueden venderse en el mercado indio.

- (20) Los créditos de la cartilla no son transferibles. La cartilla es válida durante un período de 2 años desde la fecha de emisión pero una vez finalizado se permite utilizar, durante 12 meses, el remanente de créditos. Al finalizar el tercer año, los créditos no utilizados expiran. En este calendario general no hay ningún plazo establecido para proceder a las solicitudes de créditos de las transacciones de exportación.

- (21) Una vez utilizados todos los créditos de la cartilla, ésta es anulada y el tenedor tiene que pagar una tasa a la autoridad pertinente.

- (22) En relación con la cartilla, el Gobierno ha manifestado en su respuesta al cuestionario:

«Gracias a este sistema, el exportador recupera gravámenes a la importación aplicados al producto exportado y no hay ninguna remisión de gravámenes para la importación del producto similar destinado al consumo en el país exportador. Por ello el sistema es conforme al Reglamento (CE) n° 3284/94 del Consejo (Reglamento antisubvenciones).»

- (23) Como respuesta, debe considerarse que no hay ninguna diferencia en este punto entre este último Reglamento, ya derogado, y su sustituto, el Reglamento de base. El inciso ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base establece que no se considerará que la exención de

derechos o impuestos en favor de un producto exportado es una subvención a condición de que se conceda de conformidad con las disposiciones de los anexos I a III del Reglamento de base. El inciso i) del anexo I («Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación») especifica que la remisión o devolución de cargas a la importación por una cuantía que exceda las percibidas sobre los insumos importados que se consuman en la producción del producto exportado constituye una subvención a la exportación. Además, el anexo II del Reglamento de base especifica que las autoridades, al determinar si los insumos que se consumen en el proceso de producción, deben establecer si el Gobierno del país exportador cuenta con un sistema o procedimiento para verificar qué insumos se consumen en el proceso de producción del producto importado. En el caso que nos ocupa, tal sistema no existe. De hecho, el beneficio concedido en la India a los exportadores de los productos afectados bajo la forma de créditos de la cartilla se calcula automáticamente sobre la base de las normas de exportación e importación independientemente de si se han importado los insumos, se ha pagado el derecho que les es aplicable o si realmente se han utilizado para producción destinada a la exportación.

Además, con arreglo a este sistema el exportador no está de ningún modo obligado a importar insumos reales o a consumir en el proceso de producción las mercancías importadas. Lo que sucede, en efecto, es que al exportar un producto final, se concede al exportador un crédito basado en el importe de los derechos de aduana que se considera se ha pagado por los insumos normalmente importados utilizados para producir el producto final. Este crédito puede utilizarse para compensar derechos de aduana debidos por importaciones futuras de cualquier producto. El beneficio se presenta al exportador bajo la forma de derechos de aduana sin pagar sobre las importaciones de cualquier producto (materias primas o capitales). Este sistema, por lo tanto, permite a un exportador importar mercancías sin pagar derechos de aduana una vez que ha exportado previamente otras mercancías. Por lo tanto, el sistema de cartilla no es un sistema de remisión o devolución en el sentido del inciso i) del anexo I o del anexo II del Reglamento de base.

#### c) *Conclusión sobre el sistema de cartilla*

- (24) Se trata de un sistema no permitido de remisión o devolución con arreglo a las disposiciones del Reglamento de base puesto que el crédito de la cartilla no se calcula en relación con los insumos que realmente se consumen en el proceso de producción. Además, el exportador no tiene ninguna obligación de importar mercancías exentas de derechos para consumirlas en el proceso de producción.

En todo caso, incluso aún suponiendo que el sistema fuese un sistema de remisión o devolución, no existe ninguna forma o procedimiento para confirmar qué insumos se consumen en el proceso de producción del producto exportado en el sentido del inciso i) del anexo I y de los anexos II y III del Reglamento de base. El punto 5 del apartado II del anexo II y el punto 3 del apartado II del anexo III de dicho Reglamento establecen que para determinar si el Gobierno del país exportador no cuenta con tal sistema, el país exportador debe llevar a cabo, con el fin de determinar si se ha efectuado un pago excesivo, un nuevo examen basado en los insumos o las transacciones reales en cuestión. El Gobierno de la India no llevó a cabo tal examen. Por lo tanto, la Comisión no examinó si había de hecho exceso en la devolución de gravámenes a la importación por los insumos consumidos en la producción del producto exportado.

- (25) El sistema constituye una subvención porque la contribución financiera del Gobierno de la India bajo la forma de derechos no percibidos sobre las importaciones confiere un beneficio al titular de la cartilla, que puede importar mercancías libres de derechos utilizando los créditos obtenidos de las exportaciones. Se trata de una subvención supeditada por ley a la cuantía de las exportaciones y por tanto se considera que es específica de conformidad con la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base. Además, se considera que el requisito de adición mínima de valor (véase el considerando 18) requiere el uso de mercancías de origen nacional con preferencia a las importadas. A este respecto, el sistema de cartilla es una subvención específica en el sentido de la letra b) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base.
- (26) A principios de 1997, el Gobierno de la India anunció que el sistema de cartilla concluyó efectivamente y que las demandas de crédito ya no podían hacerse para transacciones de exportación que tuviesen lugar después del 31 de marzo de 1997. Un exportador puede, sin embargo, continuar utilizando la cartilla ya expedida durante un período de 3 años después de la fecha de emisión. Además, no hay ningún plazo para presentar las demandas de crédito para las transacciones de exportación hechas antes del 31 de marzo de 1997. Así pues, aunque técnicamente el sistema ha dejado de existir en esa forma, los exportadores pueden continuar beneficiándose de él importando mercancías, libres de derechos de aduana, hasta que todos los créditos se hayan agotado o hasta el 31 de marzo de 2000 a más tardar. En estas circunstancias, se considera que el sistema puede estar sujeto a medidas compensatorias.

#### d) *Cálculo del importe de la subvención*

- (27) El beneficio a los exportadores se ha calculado sobre la base del importe de los derechos de aduana normalmente debido sobre las importaciones

hechas durante el período de investigación pero que no fue pagado con arreglo al sistema de cartilla. Para establecer el beneficio completo obtenido por el beneficiario bajo este sistema, este importe se ha ajustado añadiendo el interés durante el período de investigación. Puesto que los beneficios de exenciones arancelarias se obtienen regularmente durante el período de investigación, son equivalentes a una serie de subvenciones. La práctica normal consiste en reflejar el beneficio obtenido por el beneficiario de subvenciones concedidas una sola vez añadiendo el interés comercial anual al importe nominal de la subvención, ya que se considera que se ha concedido la subvención en el primer día del período de investigación. Sin embargo, en el presente caso está claro que las subvenciones individuales pueden concederse en cualquier momento entre el primer y el último día del período de investigación. Por lo tanto, en vez de añadir el interés anual al importe total, se ha considerado apropiado asumir una subvención media en el punto central del período de investigación, y por lo tanto el interés debe cubrir un período de seis meses, equivalente a la mitad del índice comercial anual durante el período de investigación en la India, es decir, el 7,575 %. Esta cantidad (es decir, los derechos de aduana sin pagar más el interés) se ha asignado a las exportaciones totales durante el período de investigación.

Tres empresas se beneficiaron de este sistema durante el período de investigación y obtuvieron subvenciones de entre el 0,01 % y el 5,89 %. Ninguna de las empresas alegó una deducción para gastos de solicitud u otros costes contraídos necesariamente para presentar su solicitud de subvención u obtenerla. Biochem Synergy no proporcionó ninguna información comprobable relativa a este sistema. De conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 28 del Reglamento de base, las conclusiones provisionales relativas a las subvenciones recibidas por esta empresa bajo el sistema de cartilla se han establecido sobre la base de los datos disponibles. Teniendo en cuenta la falta de otra información fiable de fuentes independientes y para evitar primar la falta de cooperación, se consideró apropiado aplicar a esta empresa el más alto índice de beneficio establecido en el marco del sistema de cartilla para otros exportadores que cooperaron, es decir, el 5,89 %.

### 3. Sistema de cartilla de derechos

- (28) Otro instrumento de la Política de importación y exportación que implica ayudas a la exportación es el sistema de cartilla de derechos (DEPB en sus siglas en inglés, «Duty Entitlement Passbook Scheme»), que entró en vigor el 7 de abril de 1997 y que es el sucesor del sistema de cartilla que concluyó el 31 de marzo de 1997. El DEPB tiene dos variantes:
- DEPB previo a la exportación,
  - DEPB posterior a la exportación.
- a) *Criterios para solicitar el DEPB previo a la exportación*
- (29) Pueden acogerse a él los productores-exportadores (es decir, todo fabricante indio que exporte) o los exportadores (es decir, intermediarios) ligados a fabricantes. Para ello la empresa debe haber exportado durante un período de tres años antes de presentar una solicitud de crédito.
- b) *Puesta en práctica del DEPB previo a la exportación*
- (30) Cualquier exportador puede solicitar un permiso para obtener un crédito que debe utilizarse para compensar derechos de aduana debidos sobre importaciones futuras de mercancías. El permiso de concesión del crédito se expide automáticamente y se calcula sobre la base del 5 % del valor anual medio de todas las exportaciones durante los tres años previos. La concesión del permiso implica una obligación de exportación. Cuando el beneficiario hace exportaciones de tal valor que le dan derecho a acreditar el equivalente al crédito ya otorgado con arreglo al DEPB, el valor es compensado.
- (31) A diferencia del sistema de cartilla, el DEPB previo a la exportación permite el uso de los créditos solamente para derechos de aduana pagaderos por las importaciones subsiguientes de insumos (que no están en «la lista negativa de importaciones») usados en la producción de mercancías en la fábrica de la empresa concernida («condición de usuario real»). Tales insumos importados no pueden transferirse, prestarse, venderse, dividirse o ser enajenados de ninguna manera.
- (32) Los créditos del DEPB no son transferibles. El permiso es válido durante un período de 12 meses desde la fecha de su concesión. Al efectuar la importación el exportador se compromete a utilizar las insumos para la exportación del producto final. Cuando una empresa utiliza todos los créditos concedidos, puede solicitar otro crédito calculado sobre la base del 5 % del valor medio de las exportaciones durante los tres años previos.
- (33) Cuando se concede a una empresa un crédito se permite que importe insumos libres de derechos de aduana. El Gobierno de la India declara que sus autoridades aduaneras son generalmente conscientes de los requisitos generales de importación del importador en su condición de usuario real. Sin embargo, no existe ningún procedimiento de verificación para asegurarse de que se respeta la condición de usuario real.

(34) Cuando se han utilizado todos los créditos, la empresa tiene que pagar una tasa a la autoridad pertinente.

c) *Conclusión sobre el DEPB previo a la exportación*

(35) El DEPB no es un sistema permitido de remisión o devolución con arreglo a las disposiciones del Reglamento de base puesto que, a pesar de la existencia de la «condición de usuario real», el crédito DEPB no se calcula en relación con los insumos realmente consumidos en el proceso de producción. Además no existe ningún sistema o procedimiento para confirmar qué insumos se consumen en el proceso de producción del producto importado y en qué cantidades. El punto 5 del apartado II del anexo II y el punto 3 del apartado II del anexo III del Reglamento de base establecen que cuando se determina que el Gobierno del país exportador no cuenta con tal sistema, debe procederse a un examen ulterior por parte del país exportador basado en los insumos o transacciones reales implicados, normalmente en el contexto de la determinación de si existió un pago excesivo. El Gobierno de la India no llevó a cabo tal examen. Por lo tanto, la Comisión no examinó si había de hecho exceso de devolución de gravámenes a la importación por insumos consumidos en la producción del producto exportado.

(36) Este sistema constituye una subvención porque la contribución financiera del Gobierno bajo la forma de derechos no percibidos sobre las importaciones confiere un beneficio a una empresa que puede importar mercancías libres de derechos de aduana. Se trata de una subvención supeditada por ley a las cuantías de las exportaciones y por lo tanto se considera que es específica de conformidad con la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base.

d) *Cálculo del importe de la subvención para el DEPB previo a la exportación*

(37) El beneficio para los exportadores se ha calculado sobre la base del importe de los derechos de aduana normalmente debido sobre las importaciones hechas durante el período de investigación pero que no se pagó con arreglo al DEPB. Para establecer el beneficio completo obtenido por el beneficiario bajo este sistema, este importe se ha ajustado añadiendo el interés durante el período de investigación. Dada la naturaleza de esta subvención, que es equivalente a una serie de subvenciones, un índice del 7,575 %, es decir, la mitad del tipo de interés comercial durante el período de investigación en la India, se consideró apropiado por las mismas razones señaladas anteriormente en el considerando 27. El beneficio se ha asignado sobre las exportaciones totales durante el período de investigación.

Una empresa se sirvió de este sistema durante el período de investigación y obtuvo un beneficio del 0,05 %. Para calcular el beneficio, el gasto contraído necesariamente para obtener la subvención se ha deducido según lo alegado por la empresa. Otra empresa, Biochem Synergy, no proporcionó ninguna información comprobable relativa a este sistema. De conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 28 del Reglamento de base, las conclusiones provisionales relativas a las subvenciones recibidas por esta empresa en el marco del DEPB previo a la exportación se han establecido sobre la base de los datos disponibles. Teniendo en cuenta la falta de otra información fiable procedente de fuentes independientes y para evitar primar la falta de cooperación, se consideró apropiado aplicar a esta empresa el más alto índice de beneficio establecido para otros exportadores que cooperaron, es decir, el 0,05 %.

e) *Criterios para solicitar el DEPB posterior a la exportación*

(38) El DEPB posterior a la exportación es prácticamente idéntico a los sistemas de cartilla descritos anteriormente. Está disponible para los productores-exportadores (es decir, todos los fabricantes indios que exportan) o para los exportadores (es decir, los operadores comerciales).

f) *Puesta en práctica del DEPB posterior a la exportación*

(39) Bajo este sistema, cualquier exportador puede solicitar créditos que se calculan como porcentaje del valor de los productos acabados exportados. Los índices del DEPB han sido establecidos por las autoridades indias para la mayor parte de los productos, incluidos los afectados, sobre la base de normas de exportación-importación. Se expide automáticamente un permiso que especifica el importe del crédito concedido.

Esta modalidad del DEPB permite el uso de tales créditos para cualquier importación posterior (por ejemplo, materias primas o capitales) no incluida en la lista negativa de importaciones. Tales mercancías importadas pueden venderse en el mercado interior (previo pago del impuesto de venta) o utilizarse de cualquier otra forma.

Los créditos DEPB son libremente transferibles. El permiso DEPB es válido durante un período de 12 meses desde la fecha de la concesión del permiso.

(40) Cuando se hayan utilizado todos los créditos, la empresa tiene que pagar un gasto a la autoridad pertinente.

g) *Conclusión sobre el DEPB posterior a la exportación*

(41) Este sistema está claramente supeditado a la cuantía de la exportación. Cuando una empresa exporta mercancías, se le concede un crédito que puede



utilizarse para compensar derechos de aduana debidos por importaciones futuras de cualquier mercancía (bien sean materias primas o capitales). Al igual que el sistema de cartilla, no es un sistema permitido de remisión o devolución por las mismas razones indicadas anteriormente en el considerando 24. El sistema constituye una subvención porque la contribución financiera del Gobierno de la India bajo la forma de no percepción de derechos sobre las importaciones confiere un beneficio a una empresa, que puede importar mercancías libres de derechos de aduana. Es una subvención supeditada por ley a la cuantía de las exportaciones y por lo tanto se considera específica de conformidad con la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base.

h) *Cálculo del importe de la subvención del DEPB posterior a la exportación*

- (42) No se encontró ninguna prueba de que las empresas se beneficiaron del DEPB posterior a la exportación durante el período de investigación. Sin embargo, Biochem Synergy no proporcionó información comprobable relativa a este sistema. De conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 28 del Reglamento de base, las conclusiones provisionales relativas a las subvenciones recibidas por esta empresa en el marco del DEPB posterior a la exportación se han establecido sobre la base de los datos disponibles. Teniendo en cuenta la falta de otra información fiable procedente de fuentes independientes y para evitar primar la falta de cooperación, se ha aplicado un índice del 3,75 %. Este índice se calculó sobre la base del índice real DEPB aplicable a las exportaciones de cefalexina (el único producto exportado por la empresa) del 15 % y reconociendo el hecho de que el sistema solamente estuvo en vigor durante el último trimestre del período de investigación.

**4. Sistema de fomento de la exportación de bienes de capital**

- (43) Otro instrumento de la política de importación y exportación que implica ayudas a la exportación es el sistema de fomento de la exportación de bienes de capital (EPCGS, en sus siglas en inglés, «Export Promotion Capital Goods Scheme»), introducido el 1 de abril de 1990 y modificado el 5 de junio de 1995.

a) *Criterios para su concesión*

- (44) El EPCGS puede ser solicitado por los productores-exportadores (es decir, por cualquier fabricante indio que exporte) o por los exportadores (es decir, los operadores comerciales). Desde el 1 de abril de

1997 los fabricantes vinculados a exportadores pueden también beneficiarse del sistema.

b) *Puesta en práctica*

- (45) Para beneficiarse del sistema, una empresa debe proporcionar a las autoridades pertinentes detalles del tipo y valor de los bienes de capital que importa. Dependiendo del nivel de compromiso de exportación que la empresa está dispuesta a aceptar, se le permite importar bienes de capital a un tipo nulo de derechos o a un tipo reducido. Se expide automáticamente un permiso que autoriza la importación a los tipos preferenciales.
- (46) Para cumplir con la obligación de exportación, las mercancías exportadas deben producirse utilizando los bienes de capital importados.
- (47) Hay que pagar una tasa para obtener el permiso.

c) *Conclusión sobre el EPCGS*

- (48) El EPCGS es una subvención sujeta a derechos compensatorios porque el pago por un exportador de un derecho reducido o nulo constituye una contribución financiera del Gobierno, que renuncia a ingresos, y se confiere un beneficio al beneficiario al reducir los derechos pagaderos o eximiéndolo por completo del pago de aranceles.
- (49) La subvención está supeditada por ley a la cuantía de las exportaciones en el sentido de la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, puesto que no puede obtenerse sin comprometerse a exportar mercancías y por lo tanto se considera que es específica.

d) *Cálculo del importe de la subvención*

- (50) El beneficio para los exportadores se ha calculado sobre la base del importe de los derechos de aduana no pagados debidos por los bienes de capital importados durante un período que refleja la depreciación normal de tales capitales en la industria antibiótica. Este período se ha establecido utilizando la media ponderada (sobre la base del volumen de producción de los productos afectados) de los períodos de depreciación para los capitales realmente importados bajo el EPCGS por cada empresa, resultando en un período normal de depreciación de 10 años. La cantidad calculada así atribuible al período de investigación se ha ajustado añadiendo el interés durante el período de investigación para establecer el beneficio completo conseguido por el beneficiario bajo este sistema. Dada la naturaleza de esta subvención, que es equivalente a una subvención pagada una sola vez, el tipo de interés comercial durante el período de investigación en la India, es decir, el 15,15 % se consideró apropiado. Esta cantidad se ha asignado a las exportaciones totales durante el período de investigación.

Tres empresas se beneficiaron de este sistema durante el período de investigación y obtuvieron subvenciones de entre el 0,03 % y el 1,17 %. Ninguna de las empresas alegó una deducción para gastos de gestión u otros costes contraídos necesariamente para solicitar u obtener la subvención.

#### 5. Zonas de manipulación de exportaciones (EPZ) y zonas orientadas a la exportación (EOU)

- (51) Otros instrumentos de la Política de exportación e importación que implica ayudas a la exportación es el sistema de zonas de manipulación de exportaciones y el de zonas orientadas a la exportación (EPZ y EOU en sus siglas en inglés, respectivamente, «Export Processing Zones» y «Export Oriented Units») que se introdujeron el 22 de junio de 1994.

##### a) Criterios para su concesión

- (52) Las empresas establecidas en cualquiera de las siete EPZ que se comprometan a exportar por lo menos el 75 % de su producción pueden gozar de ciertos beneficios. Estos mismos beneficios se aplican a las EOU, que pueden localizarse en cualquier lugar de la India (a las que también se conoce como «EPZ independientes»). Las EOU son zonas ligadas y bajo la vigilancia de funcionarios aduaneros. A partir del 1 de abril de 1997 las empresas establecidas en parques tecnológicos de equipo electrónico y de programas informáticos pueden también beneficiarse de forma similar a las empresas establecidas en las EPZ y EOU.

##### b) Puesta en práctica

- (53) Las empresas establecidas en zonas EPZ y EOU pueden obtener los siguientes beneficios:

- suspensión de la percepción de derechos debidos por la compra de bienes de capital durante el período de almacenamiento;
- exención de derechos de aduana por la compra de materias primas y artículos de consumo;
- exención del impuesto especial sobre las mercancías obtenidas en el mercado interior;
- reembolso del impuesto de venta estatal pagado sobre las mercancías obtenidas a nivel local.

Las empresas establecidas en las EPZ y las que piden el trato de EOU deben solicitarlo ante las autoridades pertinentes incluyendo detalles, para los próximos cinco años, sobre, entre otras cosas, cantidades previstas de producción, valor proyectado de las exportaciones y requisitos de importación y requisitos nacionales. Si las autoridades aceptan la solicitud, las condiciones de aceptación se comunican a la empresa. Las empresas de las EPZ y EOU pueden dedicarse a la producción de cualquier producto. La decisión de reconocimiento como empresa EPZ o EOU es válida durante un

período de cinco años y puede ser renovada por otros períodos.

##### c) Conclusión sobre las EPZ y EOU

- (54) El sistema implica la concesión de subvenciones sujetas a derechos compensatorios porque los beneficios concedidos por el sistema constituyen contribuciones financieras del Gobierno de la India puesto que se renuncia a ingresos de otro modo debidos y se confiere así un beneficio al beneficiario. Los beneficios concedidos son la suspensión de la percepción de derechos debidos por bienes de capital durante el período de almacenamiento, la exención de derechos de aduana sobre las materias primas y los artículos de consumo, la exención del impuesto especial sobre mercancías obtenidas en el mercado nacional, y el reembolso del impuesto de venta estatal pagado por las mercancías obtenidas a nivel local. En el caso de la suspensión de la percepción de derechos sobre los bienes de capital, se considera que esta suspensión tiene el mismo efecto que una exención puesto que, mientras se cumplan los requisitos de exportación, solamente depende de la voluntad de la empresa decidir cuándo prescindir de los bienes de capital.
- (55) Todas las subvenciones anteriormente mencionadas están supeditadas por ley a la cuantía de las exportaciones en el sentido de la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, puesto que no pueden obtenerse si la empresa no acepta una obligación de exportación, y por lo tanto se considera que son específicas.

##### d) Cálculo del importe de la subvención

- (56) El beneficio obtenido por los exportadores se ha calculado sobre la base del importe del derecho o de los impuestos normalmente debidos por las mercancías importadas o nacionales (es decir, materias primas y capitales) durante el período de investigación. Para establecer el beneficio completo obtenido por el beneficiario bajo este sistema, esta cantidad se ha ajustado añadiendo el interés durante el período de investigación. Dada la naturaleza de esta subvención, que es equivalente a una serie de subvenciones, un índice del 7,575 %, igual a la mitad del tipo de interés comercial durante el período de investigación en la India, se consideró apropiado por lo que respecta a las materias primas, por las mismas razones indicadas anteriormente en el considerando 27. En el caso de los bienes de capital, el tipo de interés comercial durante el período de investigación en la India, es decir, el 15,15 % se consideró apropiado puesto que la subvención es equivalente a una subvención pagada una sola vez, y esta cantidad se ha extendido durante un período que refleja la depreciación normal de tales capitales en la industria antibiótica (10 años), según lo explicado anteriormente en el considerando 50. El beneficio así determinado atribuible al período de investigación se ha asignado sobre las exportaciones totales durante el período de investigación.

Orchid Chemicals & Pharmaceuticals Ltd. es una EOU reconocida. Esta empresa recibió todos los beneficios disponibles bajo este sistema a un tipo del 34,38 %.

#### 6. Sistema de exención del impuesto sobre la renta

(57) La ley de 1961 del impuesto sobre la renta es la base jurídica del sistema de exención del impuesto sobre la renta (ITES en sus siglas en inglés, «Income Tax Exemption Scheme»). La ley, que se modifica anualmente mediante la ley de finanzas, establece la base para la percepción de impuestos así como las exenciones y deducciones que pueden alegarse. Entre las exenciones que pueden ser alegadas por las empresas se encuentran las cubiertas por la secciones 10A, 10B y 80HHC de la ley.

##### a) Criterios para su concesión

(58) La exención conforme a la sección 10A puede ser alegada por las empresas establecidas en zonas francas. La exención conforme a la sección 10B puede ser alegada por las zonas orientadas a la exportación y la conforme a la sección 80HHC puede ser alegada por cualquier empresa que exporte mercancías.

##### b) Puesta en práctica

(59) Para beneficiarse de las deducciones y exenciones de impuestos previamente mencionadas, la empresa hará la demanda pertinente al presentar su declaración fiscal a las autoridades tributarias a finales del año fiscal, comprendido entre el 1 de abril hasta el 31 de marzo. La declaración debe presentarse a las autoridades antes del 30 de noviembre siguiente. La evaluación final por las autoridades puede prolongarse hasta 3 años después de la presentación de dicha declaración. Una empresa solamente puede alegar una de las tres deducciones disponibles mencionadas anteriormente.

Conforme a las secciones 10A, 10B y 80HHC las empresas pueden alegar la exención de la renta imponible en concepto de beneficios conseguidos en las ventas de exportación. Conforme a las secciones 10A y 10B únicamente y para empresas establecidas después del 1 de abril de 1994, el 25 % de las ventas puede hacerse en la India pero la empresa puede aún recibir la exención del 100 % de la renta imponible para los beneficios conseguidos en todas las ventas (es decir, las de exportación y en la India); las empresas establecidas antes del 1 de abril de 1994 pueden pedir la deducción al prorata de la renta imponible basada en el cociente de ventas nacionales y de exportación.

##### c) Conclusión sobre el ITES

(60) La letra e) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación (anexo I del Reglamento de base) hace referencia «a la exención total o parcial . . . en función de las exportaciones, de los impuestos directos . . .» como una subvención a la exportación. Con el ITES, el Gobierno de la India confiere una contribución financiera la empresa al renunciar a

ingresos bajo la forma de impuestos directos que de otro modo serían debidos si las exenciones del impuesto sobre la renta no fueran alegadas por la empresa. Esta contribución financiera confiere un beneficio al beneficiario al reducir su renta imponible.

(61) La subvención está supeditada por ley a la cuantía de las exportaciones en el sentido de la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, puesto que exime a los beneficios de las ventas de exportación, y por lo tanto se considera que es específica.

##### d) Cálculo del importe de la subvención

(62) Tal como se recoge en el considerando 59, las solicitudes conforme a las secciones 10A, 10B y 80HHC se hacen al presentar la declaración al finalizar el ejercicio fiscal. Como el ejercicio fiscal en la India se lleva a cabo del 1 de abril hasta el 31 de marzo, se considera apropiado calcular el beneficio bajo este sistema sobre la base del ejercicio fiscal 1996/97 (1 de abril de 1996 a 31 de marzo de 1997) que cubre nueve meses del período de investigación. Por lo tanto el beneficio obtenido por los exportadores se ha calculado sobre la base de la diferencia entre los impuestos normalmente debidos con y sin el beneficio de la exención. Se ha tenido en cuenta el hecho de que algunas empresas están obligadas al pago del impuesto mínimo alternativo, que es un método alternativo de cálculo del impuesto debido conforme a la ley del impuesto sobre la renta. El tipo del impuesto de sociedades aplicable durante este ejercicio fiscal fue del 43 %. Para establecer el beneficio completo logrado por el beneficiario, esta cantidad se ha ajustado añadiendo el interés durante el período de investigación. Dada la naturaleza de esta subvención, que es equivalente a una subvención concedida en una sola ocasión, se consideró apropiado el tipo de interés comercial durante el período de investigación en la India, es decir, el 15,15 %. El beneficio se ha asignado sobre las exportaciones totales durante el ejercicio fiscal 1996-1997. En el caso de las exenciones de conformidad con los artículos 10A y 10B de la ley, en que los ahorros proporcionales de los impuestos de las ventas en el mercado interior pueden hacerse conforme a estas secciones, se considera que, puesto que el sistema está supeditado a la cuantía de las exportaciones, el ahorro total de impuestos debería asignarse únicamente sobre las ventas de exportación.

Durante el ejercicio fiscal 1996-1997 una empresa se benefició de este sistema conforme a la sección 10B y obtuvo un beneficio del 2,88 % y seis empresas se beneficiaron conforme a la sección 80HHC y obtuvieron subvenciones de entre un 0,82 % y un 6,46 %.

#### 7. Importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios

(63) El importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios para cada uno de los exportadores investigados es el siguiente:

%	Cartilla	DEPB		EPCGS	EPZ/EOU	Impuesto sobre la renta	TOTAL
		Previo a exportación	Posterior a exportación				
Entrada en vigor	30. 5. 1995	7. 4. 1997		1. 4. 1990 (modificado 5. 6. 1995)	22. 6. 1994	anualmente	
Ranbaxy Laboratories Ltd.	0,01	0,05	0	0,15	0	6,46	6,67
Vitara Chemicals Ltd.	0	0	0	0	0	1,08	1,08
Kopran Ltd.	5,43	0	0	1,17	0	2,3	8,83
Lupin Laboratories Ltd.	5,89	0	0	0,03	0	5,34	11,26
Gujarat Lyka Organics Ltd.	0	0	0	0	0	0	0
Torrent Pharmaceuticals Ltd.	0	0	0	0	0	0,82	0,82
Biochem Synergy Ltd.	5,89	0,05	3,75	0	0	0	9,69
Orchid Chemicals Pharmaceuticals Ltd.	0	0	0	0	34,38	2,88	37,26
Harshita Ltd.	0	0	0	0	0	9,61	9,61

#### D. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (64) Sobre la base de la información disponible para la Comisión en el momento del inicio, se constató que los productores comunitarios denunciadores suponían una proporción importante de la producción total del producto afectado en la Comunidad. Por lo tanto se consideró que constituían la industria de la Comunidad de conformidad con el apartado 8 del artículo 10 del Reglamento de base.
- (65) Algunas partes interesadas alegaron que los productores de la Comunidad denunciadores no representaban una proporción importante de la producción comunitaria del producto similar en el sentido del Reglamento de base porque la empresa Gist-Brocades BV, Delft, Países Bajos, que es un gran productor de antibióticos, no formaba parte de la denuncia. Estas partes impugnaron la calidad de los denunciadores y de cualquier conclusión subsiguiente sobre el perjuicio en relación con la industria de la Comunidad.

Tras investigar más a fondo esta demanda mediante un cuestionario, se estableció que la empresa Gist-Brocades BV había estado disminuyendo constantemente su producción del producto afectado en la Comunidad durante el período examinado y se había concentrado en la importación de estos productos a partir de filiales y empresas a riesgo compartido establecidas fuera de la Comunidad.

Además, la Comisión estableció, sobre la base de la información disponible, que, aparte de los productores denunciadores y de Gist-Brocades BV, en la Comunidad no hay otros productores importantes del producto investigado puesto que los restantes productores comunitarios no venden el producto investigado como tal sino que lo producen para utilización interna, es decir, lo incorporan en dosificaciones acabadas.

Puede por lo tanto concluirse que los productores comunitarios denunciadores (en adelante denominados «la industria de la Comunidad») representan toda o casi toda la producción comunitaria del producto investigado.

#### E. PERJUICIO

##### 1. Consumo en la Comunidad

- (66) Para calcular el consumo comunitario aparente del producto afectado, la Comisión sumó:
- el volumen total de ventas en la Comunidad del producto afectado por los productores comunitarios denunciadores;
  - las importaciones totales en la Comunidad del producto afectado de todos los terceros países, incluida la India.
- (67) Con objeto de establecer, para todo el período examinado, cifras coherentes que cubriesen a la Comunidad ampliada de los 15, las importaciones

totales se basaron en las estadísticas de Eurostat, según lo declarado bajo los códigos NC ex 2941 10 10, ex 2941 10 20 y ex 2941 90 00, combinadas con las estadísticas nacionales de Austria, Finlandia y Suecia antes de su adhesión a la Comunidad. El trato confidencial de las estadísticas de importación del producto investigado había sido pedido por un Estado miembro y por lo tanto estas estadísticas no fueron fácilmente accesibles. Sin embargo, este Estado miembro decidió proporcionarlas a la Comisión, sobre una base confidencial y para el único propósito de la presente investigación. Por lo tanto todas las cifras referentes a las importaciones del producto investigado en la Comunidad que se mencionan más abajo se dan en forma de índice.

- (68) Así se constató que el consumo comunitario aparente del producto investigado había aumentado un 54,6 % entre 1993 y el período de investigación.

## 2. Factores y consideraciones relativos a las importaciones objeto de subvenciones

### a) *Volumen y cuota de mercado de las importaciones objeto de subvenciones*

- (69) El volumen de las importaciones objeto de subvenciones del producto afectado originario de la India aumentó casi el 300 % entre 1993 y el período de investigación y la cuota del mercado comunitario logrado por estas importaciones aumentó un 157 % durante el mismo período. Por lo que se refiere al estatuto de país en vías de desarrollo de la India y a lo previsto en el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento de base, se constató que el volumen de las importaciones procedentes de la India en el período de investigación representó bastante más del 4 % de las importaciones totales del producto similar en la Comunidad.

### b) *Precios de las importaciones objeto de subvenciones*

- (70) Los datos globales de Eurostat y las oficinas estadísticas nacionales de Austria, Finlandia y Suecia muestran que el precio de importación del producto investigado originario de la India cayó alrededor del 40 % entre 1993 y el período de investigación. Debe considerarse, sin embargo, que puesto que los códigos NC mencionados pueden también cubrir los antibióticos de amplio espectro en cuestión en formas de dosificación acabadas, una comparación de precios sobre la base de los datos de Eurostat no es realmente significativa sino que debe considerarse como simple indicación de una tendencia a la baja en los precios.
- (71) Para el período de investigación, los servicios de la Comisión compararon los precios de venta de los productores exportadores con los de los denunciantes de la Comunidad. Para los productores exportadores, y a falta de derechos de aduana pagaderos en el momento de la importación, los precios

se basaron en los precios de exportación cif. Para un importador vinculado, los precios cobrados al primer cliente independiente en la Comunidad se compararon a los precios de los productores comunitarios denunciados.

- (72) Los precios de los productores comunitarios denunciados se ajustaron, sobre la base de la información disponible, a un nivel comparable al nivel de las exportaciones indias, es decir, en fábrica, deduciendo los cortes de transporte y de seguro. Se dedujo igualmente toda reducción, descuento o comisión concedida o pagada.

- (73) Ciertas partes interesadas alegaron que al comparar los precios de las exportaciones indias con los de la industria de la Comunidad, debería hacerse un ajuste para diferencias en la fase comercial puesto que la mayoría de las ventas de los productores exportadores se hace a operadores comerciales mientras que la mayoría de las ventas de la industria de la Comunidad se hace a los usuarios finales. Sin embargo, no se proporcionó suficiente justificación de la demanda y por lo tanto no pudo, en esta fase, tomarse en consideración. Por otra parte, la información proporcionada por los productores exportadores que cooperaron en sus respuestas al cuestionario de la Comisión indica que éstos venden tanto a mayoristas como a usuarios finales en la Comunidad. Además, sobre la base de esta información, no era posible distinguir niveles de precios consistentes en función de que las ventas se hicieran a operadores comerciales o a usuarios finales.

- (74) No debe olvidarse que las ventas se llevaron a cabo mediante operaciones individuales y por lo tanto los precios varían durante el año según la presión del mercado. Algunos factores tales como fluctuaciones del tipo de cambio pueden tener un impacto en el mercado según el momento en que se concluye un contrato. Los niveles de precios de las importaciones indias se analizaron mensualmente durante el período de investigación y este análisis mostró la presencia de subcotización de precios durante todo el período de investigación con un máximo durante el segundo trimestre de 1997. Por lo tanto, los márgenes de la subcotización de precios son una indicación de la continua presión sobre los precios ejercida por las importaciones indias en el mercado comunitario.

- (75) Los resultados de la comparación, expresados como porcentaje de los precios de venta de los productores comunitarios denunciados durante el período de investigación, mostraron márgenes significativos de subcotización de precios que iban, en función de las empresas del 0 hasta el 11,8 %.

## 3. Situación de la industria de la Comunidad

### a) *Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad*

- (76) En conjunto, la producción del producto afectado por la industria de la Comunidad aumentó desde

3 698 toneladas en 1993 a 4 795 en el período de investigación, o sea, un 30 %. La mayor parte del aumento es atribuible a los mercados de exportación ya que las exportaciones de la Comunidad pasaron de 2 122 toneladas en 1993 a 3 215 en el período de investigación, es decir, un aumento del 52 % en las exportaciones del producto investigado producido por la industria de la Comunidad.

- (77) El índice de utilización de la capacidad se ha estabilizado en un relativamente alto nivel pasando del 92 % en 1993, al 87 % en 1994, el 95 % en 1995 y 1996 y cayendo ligeramente de nuevo hasta un 92 % en el período de investigación. Un índice de utilización tan alto es común en este tipo de industria. El hecho de que la industria de la Comunidad haya tenido éxito al aumentar la producción sin incrementar perceptiblemente su capacidad de producción debe subrayarse, puesto que se debe a una eficacia cada vez mayor, principalmente bajo la forma de rendimientos mejorados.

b) *Ventas y cuota de mercado*

- (78) El volumen de ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario creció durante el período considerado desde 1 040 toneladas en 1993 a 1 253 en el período de investigación, lo que representa un aumento de solamente el 21 %. Esta evolución debe compararse con el aumento del consumo comunitario aparente total que, para el mismo período, fue de un 54,6 %.

El volumen de ventas en la Comunidad comparado al consumo comunitario aparente muestra que la cuota de mercado de la industria de la Comunidad disminuyó del 25 % en 1993 hasta un 18,1 % en 1996 y aumentó ligeramente hasta un 19,5 % en el período de investigación, es decir, una disminución global del 5,5 % que representa una bajada del 22 %.

c) *Existencias*

- (79) Aunque la táctica de la industria de la Comunidad no consiste en tener existencias de sustancias activas tales como antibióticos de amplio espectro (que están limitadas por su «fecha de caducidad») y se constató que el nivel de éstas era marginal durante el período de investigación, se identificaron ciertos aumentos en los niveles de las existencias que coincidieron con los períodos de aumento de las importaciones indias.

d) *Precios y rentabilidad de los productores comunitarios denunciados*

- (80) Los precios de venta de la industria de la Comunidad cayeron un 4 % entre 1993 y el período de investigación.
- (81) La rentabilidad global del producto afectado en el mercado comunitario aumentó desde un 16,8 % del volumen de negocios en 1993 hasta un 21,1 % en 1994 y disminuyó constantemente hasta un 5,6 % durante el período de investigación. Esta disminución en la rentabilidad se considera como

particularmente sería en el presente caso teniendo en cuenta la necesidad de que la industria de la Comunidad pueda invertir en investigación y desarrollo para mejorar el proceso de producción de los productos existentes y, lo que es más importante, para financiar la investigación necesaria a la llegada de nuevos productos al mercado.

- (82) Debe también tenerse en cuenta que sin la eficacia creciente de la industria de la Comunidad bajo la forma de rendimientos mejorados, se considera que esta industria habría incurrido en pérdidas. No puede asumirse, sin embargo, que la industria de la Comunidad podrá continuar logrando, en el futuro, tales aumentos de productividad. Esto es particularmente verdad teniendo en cuenta los niveles de reducción de los beneficios que afectarán al nivel de recursos disponibles para investigación y desarrollo.

e) *Empleo*

- (83) El empleo ha sido estable durante el período examinado. El número de trabajadores de la industria de la Comunidad ocupados en la producción del producto investigado era de 1 166 en 1993 y 1 173 en el período de investigación, es decir, un aumento del 0,5 %.

#### 4. Conclusión

- (84) A pesar del aumento de su producción y por ello de la reducción de sus costes unitarios, la industria de la Comunidad ha sufrido una erosión constante de su cuota del mercado comunitario, que pasó del 25 % en 1993 hasta un 18,1 % en 1996, seguida por un ligero aumento hasta el 19,5 % en el período de investigación.
- (85) Bajo estas circunstancias se considera que la presión ejercida sobre los precios de la industria de la Comunidad, que disminuyeron un 4 % entre 1993 y el período de investigación, condujo a una situación financiera delicada a la industria de la Comunidad. Debe considerarse que el mercado para los antibióticos semisintéticos investigados, que son un producto básico a granel, es altamente sensible a los precios y reacciona rápidamente a cualquier presión a la baja.
- (86) Esta presión sobre los precios condujo a una disminución de la rentabilidad de la industria de la Comunidad, que ha caído un 66,5 % entre 1993 y el período de investigación. Ésta última cifra es un motivo de preocupación particular puesto que el beneficio mínimo sobre el volumen de negocios requerido en la industria farmacéutica es del 15 %. Una imposibilidad continua para la industria de la Comunidad de alcanzar este objetivo tendría un efecto de bola de nieve y, en definitiva, afectaría a la capacidad de la industria de la Comunidad para competir.
- (87) Habida cuenta del análisis anterior, se concluye que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante en el sentido del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento de base.

## F. CAUSALIDAD DEL PERJUICIO

### 1. Introducción

- (88) De conformidad con el apartado 7 del artículo 8 del Reglamento de base, la Comisión examinó si el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad había sido causado por las importaciones indias objeto de subvenciones y si otros factores habrían causado o contribuido a ese perjuicio.
- (89) Debe recordarse que los antibióticos producidos en la Comunidad y los importados compiten directamente entre sí, esencialmente sobre la base del precio. El producto investigado es un producto a granel sin ninguna diferencia significativa de calidad o aplicaciones entre el importado y el producido en la Comunidad, por lo que la diferencia en el precio de venta es un factor determinante. Incluso cantidades relativamente pequeñas ofrecidas a precios que subcotizan los de los productores comunitarios denunciados pueden tener un efecto a la baja significativo en el mercado.

### 2. Efecto de las importaciones objeto de subvenciones

- (90) La industria de la Comunidad se ha enfrentado a los efectos nocivos de la presencia de importaciones objeto de subvenciones en el mercado comunitario desde el principio del período examinado y más agudamente desde 1995.
- Parece efectivamente que durante el período examinado las importaciones indias crecieron en casi un 300 % y que la India se ha convertido en el segundo exportador más importante del producto investigado a la Comunidad.
- (91) Por lo que se refiere a los precios, también se estableció, sobre la base de las transacciones verificadas de exportación, que los de las importaciones indias disminuyeron durante el período examinado.
- (92) Se estableció por otra parte que la imposibilidad para la industria de la Comunidad de mantener su rentabilidad coincidió con el crecimiento en volumen de las importaciones objeto de subvenciones procedentes de la India. En un mercado sensible a los precios, esta política de precios bajos tuvo el efecto de hacer bajar los precios de la industria de la Comunidad.
- (93) Efectivamente se constató que, a consecuencia de la subcotización de precios sistemática por las importaciones indias, la industria de la Comunidad tuvo que ajustar sus precios a la baja. Este comportamiento defensivo por parte de la industria de la Comunidad se explica por el hecho de que para este alto coste fijo de producción, la industria necesita proteger enérgicamente su volumen de producción manteniendo la cuota de mercado y no puede correr el riesgo de ver aumentar su coste unitario como consecuencia de la pérdida de volúmenes de venta.

- (94) Por lo tanto se considera que las importaciones objeto de subvenciones procedentes de la India tuvieron un considerable impacto negativo en la situación de la industria de la Comunidad durante el período examinado, en especial en términos de rentabilidad.

### 3. Efectos de otros factores

- (95) También se examinaron factores distintos de las importaciones a bajo precio procedentes de la India que podrían haber conducido o contribuido a la situación difícil de la industria de la Comunidad y en especial las importaciones procedentes de países distintos de la India.

#### a) *Importaciones procedentes de otros terceros países*

- (96) Las importaciones procedentes de países no afectados por este procedimiento aumentaron un 56,4 % entre 1993 y el período de investigación, es decir, casi un 54,6 % del consumo comunitario. Entre estos terceros países Estados Unidos fue el proveedor principal del mercado comunitario y aumentó su cuota de mercado casi el 100 %. Otro proveedor importante fue China, que ha visto bajar su cuota del mercado comunitario en un 43 % entre 1993 y el período de investigación. Por lo que se refiere al precio medio de las importaciones no originarias de la India, según lo establecido por Eurostat, era considerablemente más alto que los precios de las importaciones indias aunque esta afirmación debe puntualizarse que se cree que las importaciones de Estados Unidos incluyen cantidades sustanciales de productos de mayor valor en dosificaciones acabadas.

- (97) Por lo tanto, se considera que no se puede considerar que las importaciones de fuentes distintas de la India provocaron la situación precaria de la industria de la Comunidad. Esto lleva a la conclusión de que el impacto de las importaciones procedentes de otros terceros países no puede romper el nexo causal entre las importaciones indias objeto de subvenciones y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

#### b) *Evolución del consumo en el mercado comunitario*

- (98) Debe recordarse que el consumo del producto investigado en el mercado comunitario aumentó un 54,6 % entre 1993 y el período de investigación. Por lo tanto, el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad no puede atribuirse a una contracción de la demanda en este mercado.

#### c) *Capacidad excesiva de la industria de la Comunidad*

- (99) Ciertas partes interesadas alegaron que la industria de la Comunidad había desarrollado una capacidad excesiva para el producto investigado y que esto era una de las principales causas de la evolución negativa de los precios. La investigación ha mostrado,

sin embargo, que el aumento en la capacidad de producción por los productores comunitarios denunciados, lejos de ser excesiva ha sido de hecho inferior al aumento del consumo comunitario. Debe también tenerse en cuenta por la industria de la Comunidad que aumentar su capacidad hasta un punto en que pueda hacer frente al aumento previsto en la demanda en los mercados de la Comunidad y mundiales porque es muy difícil subsanar a corto plazo escaseces de capacidad a causa de costes de capital muy importantes y del mucho tiempo necesario para la puesta en servicio de las nuevas plantas. Si hay una capacidad excesiva en el mercado mundial del producto investigado éste ha sido causado probablemente por el aumento de las nuevas capacidades de producción en la India y China en vez de en la Comunidad.

d) *Competitividad de la industria de la Comunidad*

- (100) La competitividad de la industria de la Comunidad, que está entre los líderes mundiales para este tipo de productos, no se pone en duda. Esto es evidenciado tanto por su comportamiento en los mercados de exportación como también por la reducción de costes y los aumentos consiguientes en la productividad que se deben, por lo menos en parte, a sus esfuerzos en el campo de la investigación y el desarrollo. Debería también considerarse que la industria de la Comunidad ha logrado aumentar su volumen de producción un 30 % manteniendo el empleo a un nivel estable.

Por otra parte, aunque los procesos de producción sean difíciles de comparar *per se*, puede establecerse que no hay ninguna ineficacia en términos de coste por tonelada para el producto afectado producido en la Comunidad.

e) *Fluctuación en el precio de determinadas materias primas*

- (101) Algunas partes interesadas han aducido que el perjuicio sufrido por los productores comunitarios era principalmente debido a las fluctuaciones del precio de la materia prima penicilina G en el mercado mundial.
- (102) Este argumento ha sido cuidadosamente estudiado. Debe recordarse, en primer lugar, que aunque la penicilina G es una materia prima esencial para la producción del producto investigado, no es imprescindible puesto que existen materias primas alternativas. A este respecto, la investigación estableció que uno de los productores comunitarios denunciados que utiliza penicilina V en vez de la G para la producción de amoxicilina y ampicilina no estaba en una situación perceptiblemente diferente de la de los dos otros productores comunitarios denunciados que utilizan la penicilina G, en cuanto a las conclusiones sobre el perjuicio. Por

otra parte, las partes que presentaron este argumento subrayaron que el análisis en que se basaban era que en un período de disminución de precios de la materia prima (penicilina G), los productores integrados sufrían, mientras que los productores comunitarios que compraban la penicilina G de fuentes exteriores estaban menos afectados. Sin embargo la investigación mostró que uno de los productores comunitarios denunciados que utilizaban la penicilina G como materia prima no era un productor integrado y compró esta materia prima a precios de mercado. Puesto que la situación de este productor comunitario no difería perceptiblemente de la media de la industria de la Comunidad, no era posible atribuir el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad a los precios a la baja de la penicilina G. Finalmente hay que recordar que la caída en los precios de la penicilina G es en gran parte atribuible a la creación de nuevas capacidades en la India.

- (103) Por lo tanto, y sin perjuicio de cualquier otra prueba sobre este punto, se ha concluido que el efecto de las fluctuaciones en el mercado mundial del precio de la penicilina G como materia prima no puede haber roto el nexo causal entre las importaciones objeto de subvenciones originarias de la India y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

#### 4. Conclusión

- (104) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, la Comisión considera que aunque otros factores pueden haber contribuido a deprimir el mercado del producto afectado, las importaciones objeto de subvenciones procedentes de la India, consideradas de forma aislada, han causado, sin embargo, un perjuicio importante a la industria de la Comunidad. Sin la ventaja de las subvenciones la subcotización del precio de la industria de la Comunidad por las importaciones indias no habría tenido o no habría alcanzado, por lo menos, su magnitud establecida y no habría podido, por lo tanto, provocar un perjuicio a la industria de la Comunidad. Esta conclusión está basada en los diversos elementos establecidos anteriormente, especialmente las cantidades y los precios afectados, que supusieron una fuerte presión a la baja sobre los precios en el mercado comunitario para el producto afectado y en especial en los precios y la rentabilidad de la industria de la Comunidad.

### G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

#### 1. Observación preliminar

- (105) La Comisión examinó, sobre la base de todas las pruebas presentadas, si, a pesar de las conclusiones sobre los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de subvenciones, existían razones que



llevaran a la conclusión de que no redundaría en interés de la Comunidad imponer medidas en este caso particular. Con este fin, y de conformidad con el apartado 1 del artículo 31 del Reglamento de base, la Comisión consideró el impacto de las posibles medidas para todas las partes implicadas en el procedimiento, y también las consecuencias de la no adopción de medidas. Para evaluar si redundaba en interés de la Comunidad que se impongan medidas, se enviaron cuestionarios a los usuarios e importadores del producto concernido, a los proveedores de materias primas así como a Gist-Brocades BV.

## 2. Interés de la industria de la Comunidad

(106) Como ha sido mostrado anteriormente, la industria de la Comunidad que produce el producto investigado se ha enfrentado a dificultades que están ligadas a la presencia de importaciones indias objeto de subvenciones. Es necesario insistir en el hecho de que los productores comunitarios denunciantes son líderes mundiales para el producto investigado y en los buenos resultados exportadores de la industria de la Comunidad, pues son un indicador claro de su capacidad de competir.

(107) Se considera que sin la adopción de medidas para corregir los efectos de las importaciones objeto de subvenciones, la industria de la Comunidad continuará sufriendo la subcotización de precios y a la baja consiguiente de éstos que ha afectado a su rentabilidad. En caso de que se permitiera que tal situación continuara, a los productores comunitarios denunciantes se les dejaría sin otra alternativa que la de cerrar ciertas líneas de producción o hasta plantas enteras que están dedicadas exclusivamente a la producción de los antibióticos objeto de la presente investigación.

Mientras que la supervivencia de los productores comunitarios denunciantes no sería puesta en peligro probablemente por la ausencia de medidas, teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos la industria de la Comunidad produce otros productos y forma parte de grandes grupos, las plantas previamente mencionadas que podrían verse afectadas por un cierre inminente emplean a 1 173 personas y están en la mayoría de los casos situadas en zonas de la Comunidad con pocas o ninguna fuente alternativa de empleo.

Es evidente que tales cierres que, en cualquier caso, no serían el resultado de condiciones normales de competencia, no redundarían en interés de la Comunidad.

## 3. Interés de otras empresas establecidas en la Comunidad

(108) Como ha sido mencionado anteriormente, se envió un cuestionario al productor comunitario Gist-Brocades BV, que es un líder mundial en el campo de los antibióticos semisintéticos, para establecer su volumen de producción en la Comunidad y su

volumen de importaciones de terceros países y también para evaluar el impacto que la imposición de medidas podría tener en esta empresa. Debe recordarse que Gist-Brocades BV no era denunciante y por lo tanto (y por otra parte no podría haberlo sido) no se incluyó en la definición de la industria de la Comunidad a efectos de la investigación sobre el perjuicio.

En su respuesta, esta empresa, que ha reducido estos últimos años su volumen de producción del producto investigado en la Comunidad, declaró que apoyaba completamente la imposición de medidas compensatorias en caso de que la investigación concluyese en la conveniencia de tales medidas.

## 4. Interés de los importadores/operadores comerciales

(109) Como ha sido mencionado anteriormente, se enviaron cuestionarios a todos los importadores/operadores comerciales conocidos del producto investigado pero se recibió solamente una contestación significativa. Sobre la base de la información obtenida hasta ahora parece que los importadores/operadores comerciales en la Comunidad compran el producto investigado a una variedad de fuentes, entre ellas la India y la industria de la Comunidad.

Puesto que no hay diferencias fundamentales de calidad entre el producto importado de la India u otros orígenes y el producido en la Comunidad, se considera que los importadores/operadores comerciales en la Comunidad no tendrían ninguna dificultad para obtener el producto de otras fuentes así como de la India, especialmente porque no hay ninguna escasez de suministro en el mercado mundial.

(110) Además, cuando se les pidió que presentasen sus observaciones respecto a los efectos que una imposición probable de medidas compensatorias podía tener en su negocio, ningún importador/operador comercial alegó que era probable que la imposición de tales medidas lo afectara negativamente.

Sobre esta base, debe concluirse provisionalmente que no es probable que la imposición de medidas compensatorias afecte perceptiblemente a los importadores/operadores comerciales en la Comunidad.

## 5. Interés de los proveedores de materias primas

(111) Para evaluar el efecto probable que la imposición de medidas compensatorias podría tener en los proveedores de materias primas de la industria de la Comunidad, se enviaron cuestionarios a todos los conocidos. En total se mandaron seis cuestionarios y se recibieron tres contestaciones. Las tres empresas que contestaron producen diversas materias primas que se incorporan al producto investigado tales como jarabes de azúcar, sales y numerosas sustancias químicas. Estos productos se

venden en el mercado comunitario a los productores comunitarios denunciados pero también, en el caso de una empresa, se exportan a la India. Cuando se pidieron sus observaciones respecto al impacto esperado de las medidas compensatorias en su actividad empresarial, las tres empresas que contestaron al cuestionario declararon que suponían que tales medidas tendrían un impacto positivo bajo la forma de mayores pedidos de la industria de la Comunidad.

Puede concluirse pues provisionalmente que la imposición de medidas compensatorias en cualquier caso no tendría ningún impacto negativo y que se puede esperar que tenga un impacto positivo en los productores comunitarios de las materias primas que se incorporan al producto investigado.

#### 6. Interés de los usuarios del producto afectado

- (112) Los cuestionarios también se enviaron a cinco usuarios comunitarios conocidos del producto investigado. Tres de ellos, que son empresas farmacéuticas que fabrican productos derivados que incorporan el producto investigado proporcionaron respuestas significativas. Según estas contestaciones se deduce que los usuarios en sentido descendente, aunque conceden que la imposición de medidas puede aumentar el precio de sus materias primas, no se oponen a la imposición de medidas compensatorias sobre las importaciones indias. Uno de los usuarios incluso parecía dar la bienvenida a la imposición de medidas puesto que esta empresa tiene problemas para vender sus productos a causa de la competencia de productos que incorporan importaciones a bajo precio objeto de subvenciones.
- (113) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, la Comisión considera que el impacto de cualquier posible medida para los usuarios del producto investigado sería insignificante.

#### 7. Conclusión

- (114) Examinados los diversos intereses implicados y todos los aspectos anteriormente mencionados, la Comisión considera provisionalmente que no hay razones que obliguen a no tomar medidas contra las importaciones en cuestión, restaurar un régimen de mercado competitivo con prácticas de fijación de precios justas y evitar nuevos perjuicios a la industria de la Comunidad.

#### H. MEDIDAS PROPUESTAS

- (115) Con el fin de establecer el nivel del derecho provisional, se tuvo en cuenta el nivel de subvención constatado y el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

##### 1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (116) Puesto que el perjuicio se dio principalmente como baja de precios y de beneficios, se consideró que la supresión de tal perjuicio se lograría a través del establecimiento de un nivel de precios no perjudi-

cial, es decir, del que existiría en ausencia de importaciones objeto de subvenciones procedentes de la India. En las circunstancias de este caso puede asumirse que tales niveles de precios no perjudiciales permitirían a la industria de la Comunidad cubrir sus costes y lograr un beneficio razonable.

A este respecto, se consideró que un nivel de precios adecuado para eliminar el perjuicio debería basarse en el coste ponderado de producción de los productores comunitarios denunciados, así como un beneficio del 15 % sobre el volumen de negocios. Se consideró que este beneficio era un mínimo apropiado para permitir a la industria de la Comunidad invertir en investigación y desarrollo y seguir siendo por lo tanto competitiva y, a largo plazo, viable. Tal beneficio podría ser esperado razonablemente por la industria de la Comunidad a falta de subvención perjudicial.

Este nivel de eliminación del perjuicio se comparó con el precio de importación cif medio ponderada comunicado por los exportadores concernidos.

#### 2. Forma y nivel de las medidas provisionales

- (117) Puesto que los márgenes de eliminación del perjuicio así establecidos son, en el caso de cuatro empresas, más altos que los márgenes de subvención, para estas empresas se imponen derechos que corresponden a los márgenes de subvención. Para otras dos empresas, para las cuales los márgenes de eliminación del perjuicio son más bajos que los márgenes de subvención, se establecen derechos que corresponden a los márgenes de eliminación del perjuicio de conformidad con el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento de base. Para otras dos empresas, se constató que el nivel de subvención era insignificante, es decir, por debajo del 3 %, de conformidad con la letra b) del apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, y otra empresa no recibió ninguna subvención. Para estas últimas tres empresas, el tipo del derecho se establece en el 0 %.
- (118) Por lo que se refiere a la forma de las medidas, se dio una consideración particular al hecho de que el perjuicio establecido consistió principalmente en una bajada de los precios de los productores comunitarios denunciados, así como en el impacto negativo de estos precios bajos en su rentabilidad. Por lo tanto, se consideró provisionalmente que la manera apropiada de reparar el perjuicio sería la imposición de un derecho *ad valorem*.
- (119) Puesto que los exportadores que cooperaron no representan a la mayoría de las exportaciones indias a la Comunidad y para no primar la falta de cooperación, el derecho residual debe establecerse al nivel del margen medio de eliminación del perjuicio establecido para los exportadores que cooperaron, es decir, el 14,6 % que está por encima del mayor derecho individual impuesto a cualquiera de los exportadores que cooperaron.

## I. DERECHOS DE LAS PARTES INTERESADAS

(120) En interés de una buena gestión debe establecerse un plazo durante el cual las partes afectadas puedan dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar audiencia. Además, debe recordarse que las conclusiones alcanzadas a efectos del presente Reglamento son provisionales y pueden ser reconsideradas a efectos de cualquier derecho definitivo que la Comisión pueda proponer,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se establece un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de trihidrato de amoxicilina, trihidrato de ampicilina y cefalexina a granel clasificados en los códigos NC ex 2941 10 10 (código Taric 2941 10 10\*10), ex 2941 10 20 (código Taric 2941 10 20\*10) y ex 2941 90 00 (código Taric 2941 90 00\*30) originarios de la India.

2. El tipo del derecho aplicable al precio neto, franco en frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, para las importaciones manufacturadas por las empresas mencionadas, será:

- 9,6 % para Biochem Synergy Ltd. Indore (código Taric adicional: 8219),
- 9,6 % para Harshita Ltd. Nueva Delhi (código Taric adicional: 8219),
- 8,8 % para Kopran Ltd. Mumbai (código Taric adicional: 8220),
- 6,6 % para Ranbaxy Laboratories Ltd. Nueva Delhi (código Taric adicional: 8221),
- 4,6 % para Lupin Laboratories Ltd. Mumbai (código Taric adicional: 8222),

- 12 % Orchid Chemicals & Pharmaceuticals Ltd. Chennai (código Taric adicional: 8224),
- 0 % para Torrent Pharmaceuticals Ltd. Ahmadabad (código Taric adicional: 8225),
- 0 % para Vitara Chemicals Ltd. Mumbai (código Taric adicional: 8225),
- 0 % para Gujarat Lyka Organics Ltd. Mumbai (código Taric adicional: 8225),
- 14,6 % para otras empresas (código Taric adicional: 8900).

3. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

4. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 estará sujeto al depósito de una garantía, equivalente al importe del derecho provisional.

*Artículo 2*

Sin perjuicio del artículo 30 del Reglamento (CE) n° 2026/97, las partes afectadas podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar ser escuchadas oralmente por la Comisión en el plazo de 15 días desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

De conformidad con el apartado 4 del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 2026/97, las partes afectadas pueden hacer observaciones respecto a la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes desde la fecha de su entrada en vigor.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1998.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*

**REGLAMENTO (CE) N° 1205/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 10 de junio de 1998**  
**por el que se fija el importe del anticipo sobre el coste de la salida de determi-**  
**nados productos de destilación para 1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2087/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 37,

Considerando que, por lo que respecta a los alcoholes procedentes de las destilaciones contempladas en los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87, el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) únicamente se hará cargo de los costes resultantes de su comercialización; que conviene, por consiguiente, fijar el importe del anticipo sobre el coste de la salida de dichos productos, teniendo en cuenta la depreciación similar que afecta a los alcoholes procedentes de la destilación contemplada en el artículo 39 de dicho Reglamento,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1998.

*Artículo 1*

El importe del anticipo sobre el coste de la salida de los productos de las destilaciones previstas en los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87 se determinará mediante la aplicación de un coeficiente al valor de las compras realizadas por los organismos de intervención.

Para el ejercicio 1999 dicho coeficiente se fija en 0,70.

*Artículo 2*

Los importes de los gastos así determinados serán comunicados a la Comisión en el marco de las declaraciones establecidas en virtud del Reglamento (CE) n° 296/96 de la Comisión <sup>(3)</sup>.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 39 de 17. 2. 1996, p. 5.

**REGLAMENTO (CE) N° 1206/98 DE LA COMISIÓN**

de 10 de junio de 1998

**por el que se establecen los coeficientes de depreciación que se habrán de aplicar a la compra de productos agrícolas de intervención para el ejercicio 1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía»<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1259/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que, según el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1883/78, la depreciación sistemática de las compras de productos agrícolas de intervención pública debe realizarse en el momento de su compra; que, por lo tanto, la Comisión fija para cada uno de los productos afectados el porcentaje de la depreciación antes del inicio de cada ejercicio y que dicho porcentaje corresponde como máximo a la diferencia entre el precio de compra y el precio previsible de salida al mercado para cada producto;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1883/78, la Comisión puede limitar la depreciación en el momento de la compra a una fracción de dicho porcentaje de depreciación, que no puede ser inferior al 70 %; que parece indicado, igualmente para el ejercicio contable de 1999, fijar los coeficientes que deberán aplicar los organismos de intervención a los valores de compra mensuales de los productos, de manera que éstos puedan comprobar los importes de la depreciación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los productos que figuran en el anexo y que, a raíz de una compra de intervención pública, hayan sido almacenados o hayan entrado en posesión de los organismos de intervención entre el 1 de octubre de 1998 y el 30 de septiembre de 1999 sufrirán una depreciación equivalente a la diferencia entre el precio de compra y el precio previsible de venta de dichos productos.

*Artículo 2*

A fin de comprobar los importes de la depreciación, los organismos de intervención aplicarán a los valores de los productos comprados cada mes los coeficientes que figuran en el anexo.

Los importes de los gastos así determinados serán comunicados a la Comisión en el marco de las declaraciones establecidas en virtud del Reglamento (CE) n° 296/96 de la Comisión<sup>(3)</sup>.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 163 de 2. 7. 1996, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 39 de 17. 2. 1996, p. 5.

## ANEXO

**Coeficientes  $k$  de depreciación [apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1883/78]  
que se deberán aplicar a los valores de compra mensuales**

Productos	$k$
Trigo blanco panificable	0,03
Trigo duro	0,00
Cebada	0,10
Centeno	0,25
Maíz	0,11
Sorgo	0,11
Arroz con cáscara ( <i>paddy</i> )	0,20
Aceite de oliva	0,15
Mantequilla	0,50
Leche desnatada en polvo	0,45
Carne de bovino	0,55
Alcohol, contemplado en el apartado 1 del artículo 40 del Reglamento (CEE) n° 822/ 87 del Consejo (1)	0,70

(1) DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) N° 1207/98 DE LA COMISIÓN****de 10 de junio de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2191/81 relativo a la concesión de una ayuda a la compra de mantequilla por las instituciones y las colectividades sin fines lucrativos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre la organización común de mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2191/81 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2196/95 <sup>(4)</sup>, establece la concesión de una ayuda para la compra de mantequilla por parte de las instituciones y las colectividades sin fines lucrativos; que, teniendo en cuenta la situación actual del mercado de la mantequilla y del nivel de ventas al amparo de dicho Reglamento, resulta necesario reducir el importe de la ayuda;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2191/81, el importe de «139 ecus» se sustituirá por el de «105 ecus».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.<sup>(3)</sup> DO L 213 de 1. 8. 1981, p. 20.<sup>(4)</sup> DO L 221 de 19. 9. 1995, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) N° 1208/98 DE LA COMISIÓN****de 10 de junio de 1998****relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 260/98 <sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998;

Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de junio de 1998, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 936/97, se satisfará íntegramente.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 137 de 28. 5. 1997, p. 10.<sup>(2)</sup> DO L 25 de 31. 1. 1998, p. 42.



**REGLAMENTO (CE) Nº 1209/98 DE LA COMISIÓN**

**de 10 de junio de 1998**

**relativo a la venta a las fuerzas armadas, a precio fijado por anticipado, de carne de vacuno en poder del Reino Unido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2634/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la introducción de medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ha provocado una acumulación de existencias; que, para evitar una prolongación excesiva de su almacenamiento, es preciso vender parte de esas existencias;

Considerando que la carne de vacuno de intervención está sujeta en el Reino Unido a determinadas restricciones de movimiento, tal como establece la Decisión 98/256/CE del Consejo <sup>(3)</sup>, que deben encontrarse por lo tanto las salidas apropiadas dentro del citado Estado miembro; que las fuerzas armadas y su personal asociado constituyen una posible salida;

Considerando que toda venta a las fuerzas armadas debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 <sup>(5)</sup>, especialmente en sus títulos I y III, y en el Reglamento (CEE) nº 3002/92 <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 770/96 <sup>(7)</sup>, especialmente en su título II, con ciertas excepciones fundadas en el uso particular que vaya a hacerse de los productos en cuestión;

Considerando que, para garantizar una gestión económica de las existencias, el organismo de intervención debe vender prioritariamente la carne que lleve más tiempo almacenada;

Considerando que deben establecerse las disposiciones necesarias para el caso de que los productos sean comprados por mandatarios actuando en nombre de los beneficiarios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 98/256/CE del Consejo, se autorizará al organismo de

intervención del reino Unido a vender las existencias de carne de vacuno deshuesada que obren en su poder a las fuerzas armadas del Reino Unido para su utilización por parte de dichas fuerzas armadas y su personal asociado.

2. En el anexo I se recoge información detallada sobre los productos y su precio de venta.

3. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, por «personal asociado» se entenderán las personas empleadas por las fuerzas armadas del Reino Unido en calidad de civiles y las personas que visiten los establecimientos militares.

4. Las ventas se efectuarán con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2173/79, especialmente sus títulos I y III, y del presente Reglamento.

5. Para cada uno de los productos mencionados en el anexo I del presente Reglamento, los organismos de intervención venderán prioritariamente la carne que lleve más tiempo almacenada.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2173/79, en las solicitudes de compra no deberá indicarse el almacén o los almacenes en que se encuentre depositada la carne.

*Artículo 2*

1. El comprador a que se hace referencia en el artículo 1 podrá encargar por escrito a un mandatario que recoja en su nombre los productos que compre. El tal caso, el mandatario presentará la solicitud de compra del comprador a quien represente junto con el poder escrito mencionado.

2. Los compradores y los mandatarios mencionados en el apartado anterior llevarán una contabilidad actualizada que permita determinar la entrega de los productos a establecimientos militares, sobre todo con el fin de comprobar la correspondencia entre las cantidades de productos compradores y las de productos entregados.

*Artículo 3*

1. Las cajas de cartón de carne de vacuno liquidada con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento deberán llevar, en letras claras e indelebles, la mención siguiente:

«Intervention beef sold to the armed forces».

2. A petición del comprador, la autoridad competente podrá autorizar que la primera fase de transformación y reenvasado de la carne de vacuno se efectúe en un establecimiento no militar, siempre que las operaciones correspondientes se lleven a cabo bajo la supervisión adecuada.

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO L 113 de 15. 4. 1998, p. 32.

<sup>(4)</sup> DO L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

<sup>(6)</sup> DO L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

<sup>(7)</sup> DO L 104 de 27. 4. 1996, p. 13.

En tal caso, las cajas de cartón reenvasadas deberán llevar la mención a que se refiere el apartado 1.

*Artículo 4*

1. El importe de la garantía prevista en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 queda fijado en 12 ecus por cada 100 kilogramos.

2. Además de los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, la entrega de la carne de vacuno a un establecimiento militar también constituirá un requisito esencial.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos (*)	Cantidad aproximada (toneladas)	Precio de venta expresado en ecus por tonelada
Medlemsstat	Produkter (*)	Tilnærmet mængde (tons)	Salgspriser i ECU/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (*)	Ungefähre Mengen (Tonnen)	Verkaufspreise, ausgedrückt in ECU/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα (*)	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)	Τιμές πώλησης εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο
Member State	Products (*)	Approximate quantity (tonnes)	Selling prices expressed in ecus per tonne
État membre	Produits (*)	Quantité approximative (tonnes)	Prix de vente exprimés en écus par tonne
Stato membro	Prodotti (*)	Quantità approssimativa (tonnellate)	Prezzi di vendita espressi in ecu per tonnellata
Lidstaat	Producten (*)	Hoeveelheid bij benadering (ton)	Verkoopprijzen uitgedrukt in ECU per ton
Estado-membro	Produtos (*)	Quantidade aproximada (toneladas)	Preço de venda expresso em ecus por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet (*)	Arvioitu määrä (tonneina)	Myyntihinta ecuina tonnilta
Medlemsstat	Produkter (*)	Ungefärlig kvantitet (ton)	Försäljningspris i ecu per ton

Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött

UNITED KINGDOM	— Intervention thick flank (INT 12)	95	2 750
	— Intervention topside (INT 13)	265	2 950
	— Intervention silverside (INT 14)	90	2 650
	— Intervention fillet (INT 15)	80	6 600
	— Intervention rump (INT 16)	380	3 250
	— Intervention striploin (INT 17)	270	4 200
	— Intervention forerib (INT 19)	20	1 850

(\*) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n° 2456/93 (DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2602/97 (DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 20).

(†) Se bilag V og VII til forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4. 9. 1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2602/97 (EFT L 351 af 23. 12. 1997, s. 20).

(†) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 (ABl. L 225 vom 4. 9. 1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2602/97 (ABl. L 351 vom 23. 12. 1997, S. 20).

(†) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 (ΕΕ L 225 της 4. 9. 1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2602/97 (ΕΕ L 351 της 23. 12. 1997, σ. 20).

(†) See Annexes V and VII to Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2602/97 (OJ L 351, 23.12.1997, p. 20).

(†) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n° 2456/93 (JO L 225 du 4. 9. 1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n° 2602/97 (JO L 351 du 23. 12. 1997, p. 20).

(†) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 (GU L 225 del 4. 9. 1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2602/97 (GU L 351 del 23. 12. 1997, pag. 20).

(†) Zie de bijlagen V en VII van Verordening (EEG) nr. 2456/93 (PB L 225 van 4. 9. 1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2602/97 (PB L 351 van 23. 12. 1997, blz. 20).

(†) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n° 2456/93 (JO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n° 2602/97 (JO L 351 de 23. 12. 1997, p. 20).

(†) Katso asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4. 9. 1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2602/97 (EYVL L 351, 23.12.1997, s. 20), liitteitä V ja VII.

(†) Se bilagorna V och VII i förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2602/97 (EGT L 351, 23.12.1997, s. 20).

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEX II — ANNEXE II —  
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —  
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses  
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli  
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de  
intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser**

UNITED KINGDOM

Intervention Board Executive Agency  
Kings House  
33 Kings Road  
Reading RG1 3BU  
Berkshire  
Tel. (01189) 58 36 26  
Fax (01189) 56 67 50

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1210/98 DE LA COMISIÓN****de 10 de junio de 1998****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 624/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1222/97 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1152/98 <sup>(6)</sup>, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales apli-

cables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.<sup>(3)</sup> DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.<sup>(4)</sup> DO L 85 de 20. 3. 1998, p. 5.<sup>(5)</sup> DO L 173 de 1. 7. 1997, p. 3.<sup>(6)</sup> DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 49.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de junio de 1998, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	17,31	7,65
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	17,31	13,83
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	17,31	7,46
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	17,31	13,31
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	22,59	14,59
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	22,59	9,42
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	22,59	9,42
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,23	0,41

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.), modificado.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**DIRECTIVA 98/26/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**  
**de 19 de mayo de 1998**  
**sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Instituto Monetario Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado <sup>(4)</sup>,

- (1) Considerando que el Informe Lamfalussy de 1990, destinado a los gobernadores de los bancos centrales de los países integrantes del Grupo de los diez, puso de relieve el importante riesgo sistémico inherente a los sistemas de pagos cuyo funcionamiento se basa en varias formas jurídicas de compensación de pagos, en particular la compensación multilateral; que, la reducción de los riesgos jurídicos que lleva aparejada la participación en sistemas de liquidación bruta en tiempo real reviste una importancia capital, dada la creciente difusión de dichos sistemas;
- (2) Considerando que también es de capital importancia reducir el riesgo asociado a la participación en los sistemas de liquidación de valores, en particular cuando existe una estrecha conexión entre tales sistemas y los sistemas de pagos;
- (3) Considerando que la presente Directiva pretende contribuir al funcionamiento eficiente y rentable de los mecanismos transfronterizos de pagos y de liquidación de valores en la Comunidad, lo que fortalece la libertad de los movimientos de capitales en el mercado interior; que con ello la Directiva permite seguir avanzando hacia la plena realización del mercado interior, sobre todo en lo que respecta a la libre prestación de servicios y a la liberalización de los movimientos de capitales, con vistas a la realización de la unión económica y monetaria;
- (4) Considerando que sería conveniente que la legislación de los Estados miembros tengan como objetivo minimizar la perturbación de un sistema

debido a los procedimientos de insolvencia contra un participante en dicho sistema;

- (5) Considerando que una propuesta de una directiva sobre el saneamiento y la liquidación de las entidades de crédito presentada en 1985 y modificada el 8 de febrero de 1988, sigue pendiente de aprobación en el Consejo; que el Convenio sobre los procedimientos de insolvencia elaborado el 23 de noviembre de 1995 por los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo excluye expresamente a las compañías de seguros, las entidades de crédito y las sociedades de inversión;
- (6) Considerando que la presente Directiva tiene por objeto hacer extensivos sus efectos a los sistemas de pagos y de liquidación de valores tanto nacionales como transfronterizos; que la Directiva es aplicable a los sistemas comunitarios y a las garantías constituidas por sus participantes, ya sean éstos comunitarios o de países terceros, en relación con su participación en dichos sistemas;
- (7) Considerando que los Estados miembros podrán aplicar las disposiciones de la presente Directiva a aquellas de sus entidades nacionales que participen directamente en sistemas de países terceros y a las garantías constituidas en relación con la participación en dichos sistemas;
- (8) Considerando que debería permitirse a los Estados miembros designar como sistema cubierto por la presente Directiva un sistema cuya actividad principal sea la liquidación de valores, aun cuando dicho sistema, en cierta medida, también opere con instrumentos derivados de materias primas;
- (9) Considerando que la reducción del riesgo sistémico requiere sobre todo la firmeza de la liquidación y la exigibilidad jurídica de las garantías; que cabe entender por garantías todos los medios que un participante en un sistema de pagos y/o de liquidación de valores pone a disposición de otros participantes para garantizar derechos y obligaciones en relación con el sistema mencionado, incluidos los pactos de recompra, derechos de retención y transferencias fiduciarias; que la regulación del Derecho nacional en materia del tipo de garantías que pueden utilizarse no debe verse afectada por la definición de garantía de la presente Directiva;

<sup>(1)</sup> DO C 207 de 18. 7. 1996, p. 13, y DO C 259 de 26. 8. 1997, p. 6.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 21 de noviembre de 1996.

<sup>(3)</sup> DO C 56 de 24. 2. 1997, p. 1.

<sup>(4)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 9 de abril de 1997 (DO C 132 de 28. 4. 1997, p. 74), Posición común del Consejo de 13 de octubre de 1997 (DO C 375 de 10. 12. 1997, p. 34), y Decisión del Parlamento Europeo de 29 de enero de 1998 (DO C 56 de 23. 2. 1998). Decisión del Consejo de 27 de abril de 1998.

- (10) Considerando que la inclusión en el ámbito de aplicación de la presente Directiva de las garantías prestadas en relación con operaciones ejecutadas por los bancos centrales de los Estados miembros en su calidad de banco central, incluidas las operaciones de política monetaria, supone un apoyo para el Instituto Monetario Europeo en su labor de fomento del funcionamiento eficiente de los pagos transfronterizos, con vistas a la preparación de la tercera etapa de la unión económica y monetaria, y contribuye así al desarrollo del marco jurídico necesario para que el futuro Banco Central Europeo pueda aplicar su política;
- (11) Considerando que las órdenes de transferencia y su compensación deberían surtir efectos jurídicos en el territorio de todos los Estados miembros y ser vinculantes para terceros;
- (12) Considerando que las normas en materia de firmeza de la compensación no deben impedir que los sistemas comprueben, antes de que tenga lugar la compensación, si las órdenes cursadas al sistema se ajustan a las normas del mismo y permiten que se produzca su liquidación;
- (13) Considerando que la presente Directiva no debe impedir que un participante o un tercero ejercite cualquier derecho de recuperación o restitución resultante de la transacción subyacente que pudiera tener legalmente respecto de una orden de transferencia consignada en el sistema, por ejemplo en caso de fraude o de error técnico, siempre que dicho ejercicio no ocasione la anulación de la compensación o la revocación de la orden de transferencia en el sistema;
- (14) Considerando que resulta necesario impedir que las órdenes de transferencia puedan ser revocadas a partir de un momento determinado por las normas del sistema;
- (15) Considerando que es necesario que todo Estado miembro comunique inmediatamente a los demás Estados miembros la apertura de un procedimiento de insolvencia contra cualquier participante del sistema;
- (16) Considerando que el procedimiento de insolvencia no debería tener efecto retroactivo sobre los derechos y obligaciones de los participantes en un sistema;
- (17) Considerando que la presente Directiva está, además, encaminada a determinar la normativa relativa a la insolvencia aplicable a los derechos y obligaciones de un participante en relación con su participación en un sistema cuando se abra un procedimiento de insolvencia respecto de dicho participante en un sistema;
- (18) Considerando que debería impedirse que las garantías se vean afectadas por la normativa de insolvencia aplicable al participante insolvente;
- (19) Considerando que las disposiciones del apartado 2 del artículo 9 sólo se aplicarán a un registro, cuenta o sistema de depósito centralizado que evidencie la existencia de derechos patrimoniales sobre la expedición o relativos a la transferencia de los valores de que se trate;
- (20) Considerando que las disposiciones del apartado 2 del artículo 9 están destinadas a garantizar que, si los participantes, bancos centrales de los Estados miembros o el futuro Banco Central Europeo poseen una garantía constituida válida y efectiva tal como lo establece la legislación del Estado miembro donde tengan su sede el registro, cuenta o sistema de depósito centralizado pertinentes, la validez y carácter ejecutorio de dicha garantía constituida frente a aquel sistema (y su operador) y frente a cualquier otra persona que reclame directa o indirectamente a través del mismo quedará determinada únicamente de acuerdo con la legislación de dicho Estado miembro;
- (21) Considerando que las disposiciones del apartado 2 del artículo 9 no pretenden prejuzgar la ejecución y los efectos de la ley del Estado miembro con arreglo a la cual se constituyan las garantías o de la ley del Estado miembro donde las garantías puedan radicarse de otra forma (incluso, sin limitaciones, la legislación relativa al establecimiento, la propiedad o la transferencia de dichas garantías o de derechos sobre las mismas) y no se interpretarán en el sentido de que toda garantía constituida será directamente ejecutable o pueda reconocerse en ese Estado miembro de otra forma que no sea de acuerdo con la legislación de tal Estado miembro;
- (22) Considerando que es aconsejable que los Estados miembros se esfuercen por establecer suficientes vínculos entre todos los sistemas de liquidación de valores incluidos en la presente directiva a efectos de fomentar la máxima transparencia y seguridad jurídica de las transacciones relativas a los valores;
- (23) Considerando que la adopción de la presente Directiva constituye la manera más adecuada de alcanzar los objetivos enunciados y no excede de lo necesario para alcanzarlos,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## SECCIÓN I

### ÁMBITO Y DEFINICIONES

#### *Artículo 1*

Lo dispuesto en la presente Directiva será aplicable a:

- a) todo sistema, con arreglo a la definición que figura en la letra a) del artículo 2, regido por el Derecho de un Estado miembro al amparo del cual se efectúen operaciones en cualquier divisa, en ecus o en las distintas divisas que el sistema convierta entre sí;



- b) todo participante de dicho sistema;
- c) las garantías constituidas en relación con:
- la participación en un sistema, o
  - las operaciones ejecutadas por los bancos centrales de los Estados miembros en su calidad de banco central.

### Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «sistema»: un acuerdo formal:
- entre tres o más participantes, sin tener en cuenta un posible agente de liquidación, una posible contraparte central, una posible cámara de compensación o un posible participante indirecto, con normas comunes y disposiciones normalizadas para la ejecución de órdenes de transferencia entre los participantes;
  - regido por el Derecho de un Estado miembro a elección de los participantes; no obstante, estos últimos sólo podrán optar a regirse por el Derecho de un Estado miembro en el que al menos uno de ellos tenga su administración central; y
  - reconocido como sistema, sin perjuicio de otras condiciones más restrictivas de aplicación general con arreglo al Derecho nacional, y notificado a la Comisión por el Estado miembro por cuyo Derecho se rija, previa verificación de la adecuación de las normas del sistema.

En las condiciones establecidas en el párrafo primero, un Estado miembro podrá designar como sistema un acuerdo formal de la misma naturaleza, cuya actividad consista en ejecutar órdenes de transferencia de títulos o derechos en la forma definida en el segundo guión de la letra i) y que, en una medida limitada, ejecute órdenes relativas a otros instrumentos financieros, cuando dicho Estado miembro considere que el reconocimiento está justificado por motivos de riesgo sistémico.

Asimismo, en casos concretos, un Estado miembro podrá reconocer como sistema un acuerdo formal de la misma naturaleza entre dos participantes, sin tener en cuenta un posible agente de liquidación, una posible contraparte central, una posible cámara de compensación o un posible participante indirecto, cuando dicho Estado miembro considere que el reconocimiento está justificado por motivos de riesgo sistémico;

- b) «entidad»:
- una entidad de crédito tal como se define en el primer guión del artículo 1 de la Directiva 77/780/CEE<sup>(1)</sup>, incluidas las entidades que figuran en la lista del apartado 2 del artículo 2 de la citada Directiva; o

- una empresa de inversión tal como se define en el punto 2 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE<sup>(2)</sup>, excluidas las entidades que figuran en las letras a) a k) del apartado 2 del artículo 2 de la citada Directiva; o
- las autoridades públicas y las empresas con garantía pública; o
- cualquier empresa cuya administración principal se encuentre fuera de la Comunidad y cuyas funciones correspondan a las de las entidades de crédito o empresas de inversión de la Comunidad, tal como se definen en los guiones primero y segundo

que participen en un sistema y tengan responsabilidad para la cancelación de las obligaciones financieras derivadas de órdenes de transferencia dentro de dicho sistema.

Cuando un sistema sea supervisado con arreglo a la legislación nacional y sólo ejecute órdenes de transferencia de títulos o derechos tal como se definen en el segundo guión de la letra i), así como los pagos que deriven de dichas órdenes, un Estado miembro podrá considerar como entidades a las empresas que participan en dicho sistema y tengan responsabilidad para la cancelación de las obligaciones financieras derivadas de órdenes de transferencia dentro de dicho sistema, siempre que al menos tres de los participantes en el mismo pertenezcan a las categorías mencionadas en el párrafo primero y la decisión esté justificada por motivos de riesgo sistémico;

- c) «contraparte central»: una entidad interpuesta entre las entidades de un sistema, que ejerza de contraparte exclusiva de dichas entidades en lo que se refiere a sus órdenes de transferencia;
- d) «agente de liquidación»: una entidad que facilite cuentas de liquidación a entidades o a una contraparte central que participen en sistemas a través de la cual se liquiden órdenes de transferencia dentro de tales sistemas y que, en su caso, conceda crédito a tales entidades o contrapartes centrales a efectos de la liquidación;
- e) «cámara de compensación»: una organización encargada de calcular las posiciones netas de las entidades, una posible contraparte central y/o un posible agente de liquidación;
- f) «participante»: una entidad, contraparte central, cámara de compensación o agente de liquidación.

Según las normas del sistema, un mismo participante podrá actuar de contraparte central, de cámara de compensación o de agente de liquidación o desempeñar todas estas tareas o parte de las mismas.

<sup>(1)</sup> Primera Directiva 77/780/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DO L 322 de 17. 12. 1977, p. 30); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/13/CE (DO L 66 de 16. 3. 1996, p. 15).

<sup>(2)</sup> Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (DO L 141 de 11. 6. 1993, p. 27). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/9/CE (DO L 84 de 26. 3. 1997, p. 22).

Un Estado miembro podrá decidir que, a efectos de la presente Directiva, un participante indirecto pueda considerarse como participante si está justificado por motivos de riesgo sistémico y siempre que el sistema tenga conocimiento del participante indirecto;

g) «participante indirecto»: una entidad de crédito, tal como se define en el primer guión de la letra b), que tenga una relación contractual con una entidad participante en un sistema que ejecute órdenes de transferencia tal como se definen en el primer guión de la letra il, que permita a la citada entidad de crédito a dar órdenes de transferencia dentro del sistema;

h) «valores»: todos los instrumentos a que se refiere la sección B del anexo de la Directiva 93/22/CEE;

i) «orden de transferencia»:

— toda instrucción de un participante para poner una cantidad de dinero a disposición de un destinatario final, cursada mediante un asiento en las cuentas de una entidad de crédito, un banco central o un agente de liquidación, o toda instrucción cuyo resultado sea la asunción o cancelación de una obligación de pago tal como se define en las normas del sistema; o

— una instrucción de un participante para que se transfiera el título o derecho correspondiente a uno o varios valores mediante una anotación en un registro o de otra forma;

j) «procedimientos de insolvencia»: toda medida colectiva prevista por la legislación de un Estado miembro, o de un tercer Estado, para decidir la liquidación de un participante o para reorganizarlo, cuando dicha medida suponga la suspensión de transferencias o pagos o la imposición de limitaciones sobre los mismos;

k) «compensación»: la conversión en un crédito neto o una obligación neta de los créditos y obligaciones resultantes de órdenes de transferencia que uno o varios participantes emitan a otro u otros participantes o reciban de otro u otros participantes, de modo que sólo pueda exigirse un único crédito neto o deberse una única obligación neta;

l) «cuenta de liquidación»: una cuenta en un banco central, en un agente de liquidación o en una contraparte central, utilizada para depositar fondos y valores así como para liquidar transacciones entre participantes de un sistema;

m) «garantía»: todo activo realizable constituido como fianza (incluido dinero entregado como fianza), con arreglo a pactos de recompra o similares, o de otra forma, con el fin de garantizar los derechos y obligaciones que puedan derivarse en relación con un sistema o constituido a favor de los bancos centrales

de los Estados miembros o al futuro Banco Central Europeo.

## SECCIÓN II

### COMPENSACIÓN Y ÓRDENES DE TRANSFERENCIA

#### *Artículo 3*

1. Las órdenes de transferencia y la compensación serán legalmente exigibles y serán vinculantes con respecto a terceros, aun en el caso de que se incoe un procedimiento de insolvencia respecto de un participante, siempre que las órdenes de transferencia se hayan cursado al sistema antes del momento de la incoación de un procedimiento de insolvencia tal como se define en el apartado 1 del artículo 6.

Cuando, excepcionalmente, las órdenes de transferencia se cursen a un sistema después de la incoación del procedimiento de insolvencia y se ejecuten el mismo día en que se haya incoado dicho procedimiento, sólo serán legalmente exigibles y vinculantes con respecto a terceros si, después del momento de la liquidación, el agente de liquidación, la contraparte central o la cámara de compensación pueden probar que ni tenían conocimiento de la incoación de dicho procedimiento ni debieran haberlo tenido.

2. Ninguna ley, reglamento, norma o práctica sobre anulación de contratos y transacciones celebrados con anterioridad al momento de incoación de un procedimiento de insolvencia, tal como se define en el apartado 1 del artículo 6, podrá producir la anulación de una compensación.

3. El momento de consignación de una orden de transferencia en un sistema vendrá definido por las normas que regulen dicho sistema. Si el derecho nacional por el que se rija dicho sistema estipulara condiciones en lo que se refiere al momento de consignación, las normas del sistema deberán ajustarse a dichas condiciones.

#### *Artículo 4*

Los Estados miembros podrán establecer que la incoación de un procedimiento de insolvencia contra un participante no impida que se utilicen los fondos o valores disponibles en la cuenta de liquidación de dicho participante para cumplir con las obligaciones de dicho participante en el sistema el día de la incoación del procedimiento de insolvencia. Además, los Estados miembros podrán también disponer que se utilice un instrumento de crédito de dicho participante relacionado con el sistema frente a garantías existentes y disponibles para cumplir con las obligaciones del participante en el sistema.

*Artículo 5*

Las órdenes de transferencia no podrán ser revocadas por un participante en el sistema ni por terceros a partir del momento determinado por las normas de dicho sistema.

## SECCIÓN III

**DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA***Artículo 6*

1. A efectos de la presente Directiva, el momento de la incoación de un procedimiento de insolvencia será el momento en que las autoridades judiciales o administrativas competentes pronuncien su decisión.

2. Cuando se haya tomado una decisión de conformidad con el apartado 1, la autoridad judicial o administrativa competente notificará inmediatamente dicha decisión a la correspondiente autoridad elegida por su Estado miembro.

3. El Estado miembro contemplado en el apartado 2 lo notificará inmediatamente a los demás Estados miembros.

*Artículo 7*

Los procedimientos de insolvencia no tendrán efectos retroactivos sobre aquellos derechos y obligaciones de un participante que se deriven de su participación en un sistema o que tengan relación con el mismo antes del momento de incoación de tales procedimientos tal como se define en el apartado 1 del artículo 6.

*Artículo 8*

En el caso de que se incoe un procedimiento de insolvencia contra un participante en un sistema, los derechos y obligaciones que se deriven de su participación o que estén vinculados a la misma vendrán determinados por la legislación aplicable a dicho sistema.

## SECCIÓN IV

**PRESERVACIÓN DE LOS DERECHOS DEL TITULAR DE UNA GARANTÍA FRENTE A LOS EFECTOS DE LA INSOLVENCIA DE QUIEN LA HAYA CONSTITUIDO***Artículo 9*

1. Los derechos de:

- un participante respecto de las garantías constituidas a su favor en un sistema, y
- de los bancos centrales de los Estados miembros o del futuro Banco Central Europeo respecto de garantías constituidas a su favor,

no se verán afectados por un procedimiento de insolvencia contra el participante o la contraparte de los bancos centrales de los Estados miembros o del futuro Banco Central Europeo que haya constituido las garantías. Dichas garantías podrán ejecutarse para satisfacer los derechos citados.

2. Cuando se constituya una garantía mediante valores (inclusive derechos sobre valores) en favor de participantes y/o bancos centrales de los Estados miembros o del futuro Banco Central Europeo, tal como se describe en el apartado 1, y su derecho (o el de cualquier mandatario, agente o tercero que actúe en su nombre) respecto de los valores se inscriba legalmente en un registro, cuenta o sistema de depósito centralizado con sede en un Estado miembro, la determinación de los derechos de dichas entidades como acreedores pignoratícios sobre dichas garantías se regirán por el Derecho de dicho Estado miembro.

## SECCIÓN V

**DISPOSICIONES FINALES***Artículo 10*

Los Estados miembros especificarán los sistemas que deben incluirse en el ámbito de aplicación de la presente Directiva y los notificarán a la Comisión informándole de las autoridades que hayan designado con arreglo al apartado 2 del artículo 6.

El sistema indicará al Estado miembro por cuya legislación se rija, los nombres de los participantes en el sistema, incluidos los de los posibles participantes indirectos, así como cualquier cambio de los mismos que se produzca.

Además de la indicación a que se refiere el párrafo segundo, los Estados miembros podrán imponer requisitos de supervisión o autorización a los sistemas sometidos a su jurisdicción.

Cualquiera que tenga un interés legítimo podrá exigir a una entidad que le informe sobre los sistemas en que participa y sobre las normas fundamentales por las que se rige el funcionamiento de esos sistemas.

*Artículo 11*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 11 de diciembre de 1999. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten las citadas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. En dicha comunicación, los Estados miembros incluirán una tabla de correspondencias en el que figuren las disposiciones nacionales, nuevas o ya vigentes, adoptadas con respecto a cada uno de los artículos de la presente Directiva.

*Artículo 12*

En un plazo no superior a tres años a partir de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 11, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva, acompañado, en su caso, de propuestas de modificación.

*Artículo 13*

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 14*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1998.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

J.M. GIL-ROBLES

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. BROWN

**DIRECTIVA 98/27/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

de 19 de mayo de 1998

**relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado <sup>(3)</sup>,

- (1) Considerando que determinadas Directivas, que figuran en la lista aneja a la presente Directiva, establecen normas en materia de protección de los intereses de los consumidores;
- (2) Considerando que los mecanismos que existen actualmente para garantizar el cumplimiento de dichas Directivas no siempre permiten poner fin a su debido tiempo a las infracciones perjudiciales para los intereses colectivos de los consumidores; que por intereses colectivos se entiende los intereses que no son una acumulación de intereses de particulares que se hayan visto perjudicados por una infracción; que esto no obsta a las acciones particulares ejercitadas por particulares que se hayan visto perjudicados por una infracción;
- (3) Considerando que la eficacia de las medidas nacionales de transposición de dichas Directivas a los efectos de obtener la cesación de prácticas que sean ilícitas con arreglo a la legislación nacional aplicable, incluidas aquellas medidas de protección que vayan más allá del nivel exigido por dichas Directivas, siempre y cuando sean compatibles con el Tratado y permitidas por dichas Directivas, puede verse contrarrestada cuando tales prácticas surten su efecto en un Estado miembro distinto de aquel en el que se hayan originado;
- (4) Considerando que estas dificultades pueden perjudicar al buen funcionamiento del mercado interior, al tener por consecuencia que baste con trasladar el punto de partida de una práctica ilícita a otro país para sustraerse a cualquier tipo de aplicación; que ello constituye una distorsión de la competencia;

- (5) Considerando que estas mismas dificultades pueden hacer que disminuya la confianza de los consumidores en el mercado interior y limitar el margen de acción de las organizaciones de representación de los intereses colectivos de los consumidores o de organismos públicos independientes encargados de la protección de los intereses colectivos de los consumidores, perjudicados por prácticas que violan el Derecho comunitario;
- (6) Considerando que dichas prácticas sobrepasan a menudo las fronteras entre los Estados miembros; que es necesario y urgente aproximar en cierta medida las disposiciones nacionales que permiten hacer cesar las prácticas ilícitas antes mencionadas, con independencia de cuál sea el país en el que la práctica ilícita produce sus efectos; que, por lo que se refiere a la jurisdicción, esto no obsta a que se apliquen las normas del Derecho internacional privado y de los convenios en vigor entre los Estados miembros, y respeta las obligaciones generales de los Estados miembros que se derivan del Tratado, en particular las relacionadas con el adecuado funcionamiento del mercado interior;
- (7) Considerando que los objetivos de la acción pretendida solo pueden ser alcanzados por la Comunidad; que por lo tanto le corresponde a ésta intervenir;
- (8) Considerando que el párrafo tercero del artículo 3 B del Tratado establece que el legislador comunitario no excederá de lo necesario para alcanzar los objetivos del Tratado; que en aplicación de esta disposición, deben tenerse en cuenta, en la medida de lo posible, las especificidades de los ordenamientos jurídicos nacionales concediendo a los Estados miembros la posibilidad de elegir entre diferentes opciones cuyos efectos sean equivalentes; que las autoridades judiciales o administrativas competentes para resolver en lo que respecta a los procedimientos mencionados en el artículo 2 de la presente Directiva deberían tener derecho a examinar los efectos derivados de resoluciones anteriores;
- (9) Considerando que una de estas opciones debería prever que uno o más organismos públicos independientes, específicamente encargados de la protección de los intereses colectivos de los consu-

<sup>(1)</sup> DO C 107 de 13. 4. 1996, p. 3, y DO C 80 de 13. 3. 1997, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO C 30 de 30. 1. 1997, p. 112.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de noviembre de 1996 (DO C 362 de 2. 12. 1996, p. 236), Posición común del Consejo de 30 de octubre de 1997 (DO C 389 de 22. 12. 1997, p. 51), y Decisión del Parlamento Europeo de 12 de marzo de 1998 (DO C 104 de 6. 4. 1998). Decisión del Consejo de 23 de abril de 1998.

midores, ejerza los derechos a ejercitar las acciones contempladas en la presente Directiva; que la otra opción debe prever el ejercicio de estos derechos por las organizaciones cuyo objeto consiste en proteger los intereses colectivos de los consumidores, según los criterios establecidos por las legislaciones nacionales;

- (10) Considerando que, los Estados miembros deben poder elegir entre ambas opciones o combinarlas designando a nivel nacional los organismos u organizaciones autorizados a efectos de la presente Directiva;
- (11) Considerando que a los efectos de las infracciones intracomunitarias, debería aplicarse a tales organismos y/o organizaciones el principio de reconocimiento mutuo; que los Estados miembros deberían comunicar a la Comisión, a instancia de sus entidades nacionales, la denominación y finalidad de sus entidades nacionales habilitadas para ejercer una acción en su propio país con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva;
- (12) Considerando que corresponde a la Comisión velar por que se publique en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista de dichas entidades habilitadas; que, salvo declaración en contrario, se presumirá que una entidad habilitada tiene capacidad jurídica si su denominación figura en dicha lista;
- (13) Considerando que los Estados miembros deberían poder prever una obligación de consulta previa a cargo de la parte que se proponga interponer una acción de cesación, con el fin de permitir al demandado poner fin a la infracción litigiosa; que los Estados miembros deberían poder establecer que dicha consulta previa se efectúe conjuntamente con un organismo público independiente designado por dichos Estados miembros;
- (14) Considerando que, cuando los Estados miembros hayan establecido una obligación de consulta previa, debería establecerse un plazo de dos semanas a partir de la recepción de la solicitud de consulta tras el cual, si no hubiera cesado la infracción, el interesado podrá ejercitar una acción ante las autoridades judiciales o administrativas competentes sin más trámite;
- (15) Considerando que conviene que la Comisión informe sobre el funcionamiento de la presente Directiva y en particular sobre su alcance y la aplicación del mecanismo de consulta previa;
- (16) Considerando que la aplicación de la presente Directiva no debería prejuzgar la aplicación de las normas comunitarias de competencia,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

#### Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva tiene por objeto aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las acciones de cesación a las que se refiere el artículo 2, destinadas a la protección de los intereses colectivos de los consumidores que se contemplan en las Directivas que aparecen enumeradas en el anexo, objeto de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.
2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por infracción cualquier acto contrario a las Directivas que figuran en el anexo, tal y como estén incorporadas al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros, que atente contra los intereses colectivos a que se refiere el apartado 1.

### Artículo 2

#### Acciones de cesación

1. Los Estados miembros designarán las autoridades judiciales o administrativas competentes para resolver en las acciones ejercitadas por las entidades habilitadas con arreglo al artículo 3 a fin de obtener que:
  - a) se ordene, con toda la diligencia debida, en su caso mediante procedimiento de urgencia, la cesación o la prohibición de toda infracción;
  - b) se adopten, en su caso, medidas como la publicación, total o parcial, y en la forma que se estime conveniente, de la resolución, o que se publique una declaración rectificativa con vistas a suprimir los efectos duraderos derivados de la infracción;
  - c) en la medida en que el ordenamiento jurídico del Estado miembro interesado lo permita, se condene a la parte demandada perdedora a abonar al Tesoro público o al beneficiario designado por la legislación nacional, o en virtud de la misma, en caso de inejecución de la resolución en el plazo establecido por las autoridades judiciales o administrativas, una cantidad fija por cada día de retraso o cualquier otra cantidad prevista en la legislación nacional, al objeto de garantizar el cumplimiento de las resoluciones.
2. La presente Directiva no obstará a la aplicación de las normas de Derecho internacional privado relativas a la ley aplicable, lo que, normalmente, supondrá la aplicación, bien de la ley del Estado miembro en que se haya originado la infracción, bien de la ley del Estado miembro en el que la infracción surta efectos.

### Artículo 3

#### Entidades habilitadas para ejercitar una acción

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «entidad habilitada» cualquier organismo u organización, correctamente constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro, que posea un interés legítimo en hacer que se respeten las disposiciones contempladas en el artículo 1, y en particular:

- a) uno o más organismos públicos independientes específicamente encargados de la protección de los intereses a los que se refiere el artículo 1, en los Estados miembros en los que existan tales organismos, y/o
- b) las organizaciones cuya finalidad consista en la protección de los intereses a los que se refiere el artículo 1, según los criterios establecidos por su legislación nacional.

#### Artículo 4

##### Infracciones intracomunitarias

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que, cuando una infracción tenga su origen en ese Estado miembro, toda entidad habilitada de otro Estado miembro donde los intereses protegidos por esa entidad habilitada se vean afectados por dicha infracción pueda interponer una demanda ante las autoridades judiciales o una solicitud ante las autoridades administrativas a que hace referencia el artículo 2, previa presentación de la lista contemplada en el apartado 3. Las autoridades judiciales o administrativas aceptarán dicha lista como prueba de la capacidad jurídica de la entidad habilitada sin perjuicio de su derecho de examinar si la finalidad de la entidad habilitada justifica que ejercite acciones en un caso concreto.

2. A efectos de las infracciones intracomunitarias, y sin perjuicio de los derechos reconocidos a otras entidades con arreglo a la legislación nacional, cuando las entidades habilitadas así lo soliciten, los Estados miembros comunicarán a la Comisión que dichas entidades están habilitadas para ejercitar las acciones previstas en el artículo 2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de la denominación y finalidad de dichas entidades habilitadas.

3. La Comisión elaborará una lista de las entidades habilitadas contempladas en el apartado 2, precisando su finalidad. Esta lista se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*; las modificaciones de dicha lista se publicarán sin dilación, y cada seis meses se publicará una lista actualizada.

#### Artículo 5

##### Consulta previa

1. Los Estados miembros podrán establecer o mantener disposiciones por las que la parte que se proponga ejercitar una acción de cesación únicamente pueda ejercerla después de que haya procurado obtener la cesación de la infracción previa consulta, bien con la parte demandada, bien tanto con la parte demandada como con una entidad habilitada a tenor de la letra a) del artículo 3 del Estado miembro en que se ejercite la acción de cesación. Corresponderá al Estado miembro decidir si la parte que pretende entablar la acción de cesación deberá consultar a la entidad habilitada. Si no se hubiera obtenido la cesación de la infracción dentro de un plazo de dos semanas

después de recibida la petición de consulta, la parte afectada podrá entablar una acción de cesación sin más trámite.

2. Las normas reguladoras de la consulta previa que adopten los Estados miembros serán notificadas a la Comisión y publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 6

##### Informes

1. Cada tres años y, por primera vez, dentro de un plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la misma.

2. En su primer informe, la Comisión examinará, en particular:

- el ámbito de aplicación de la presente Directiva en relación con la protección de los intereses colectivos de las personas que ejerzan una actividad comercial, industrial, artesanal o una profesión liberal;
- el ámbito de aplicación de la presente Directiva tal y como lo definen las Directivas enumeradas en el anexo;
- si la consulta previa establecida en el artículo 5 ha contribuido a la protección eficaz de los consumidores.

En su caso, dicho informe irá acompañado de propuestas de modificación de la presente Directiva.

#### Artículo 7

##### Disposiciones relativas a una más amplia facultad de actuación

La presente Directiva no impedirá el mantenimiento o a la adopción por los Estados miembros de disposiciones que tengan por objeto garantizar, a escala nacional, una facultad de actuación más amplia a las entidades habilitadas y a cualquier persona afectada.

#### Artículo 8

##### Aplicación

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar 30 meses después de su entrada en vigor. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 9*

**Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 10*

**Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1998.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

J.M. GIL-ROBLES

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. BROWN



## ANEXO

## LISTA DE DIRECTIVAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1(\*)

- 1) Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa (DO L 250 de 19. 9. 1984, p. 17).
- 2) Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales (DO L 372 de 31. 12. 1985, p. 31).
- 3) Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo (DO L 42 de 12. 2. 1987, p. 48), cuya última modificación la constituye la Directiva 98/7/CE (DO L 101 de 1. 4. 1998, p. 17).
- 4) Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva: artículos 10 a 21 (DO L 298 de 17. 10. 1989, p. 23), modificada por la Directiva 97/36/CE (DO L 202 de 30. 7. 1997, p. 60).
- 5) Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados (DO L 158 de 23. 6. 1990, p. 59).
- 6) Directiva 92/28/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a la publicidad de los medicamentos para uso humano (DO L 113 de 30. 4. 1992, p. 13).
- 7) Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95 de 21. 4. 1993, p. 29).
- 8) Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido (DO L 280 de 29. 10. 1994, p. 83).
- 9) Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia (DO L 144 de 4. 6. 1997, p. 19).

---

(\*) Las Directivas nºs 1, 6, 7 y 9 contienen disposiciones específicas sobre las acciones de cesación.

## RECTIFICACIONES

**Rectificación a la Decisión n° 1/98 del Consejo de Asociación CE-Turquía, de 25 de febrero de 1998, relativa al régimen comercial aplicable a los productos agrícolas (98/223/CE)**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 86 de 20 de marzo de 1998)*

En la página 4, en el Protocolo n° 1, en el anexo 1:

*en lugar de:*

«ex 0701 90	Patatas, del 1 de enero al 31 de marzo	100	→			
-------------	--	-----	---	--	--	--

*léase:*

«ex 0701 90 51	Patatas tempranas, del 1 de enero al 31 de marzo	100	—			
0701 90 59	Patatas tempranas, del 16 de mayo al 30 de junio	0*				

en la página 7, en el Protocolo n° 1, en el anexo 1, en la columna A:

*en lugar de:* «ex 2007»,

*léase:* «ex 2207».